ARTICULOS

SOBRE

ORDEN JENERAL,

DE

R. ROCHA GUTIERREZ.

TOMADOS DE LA SECCION DE COLABORADORES DE "LA PAZ."

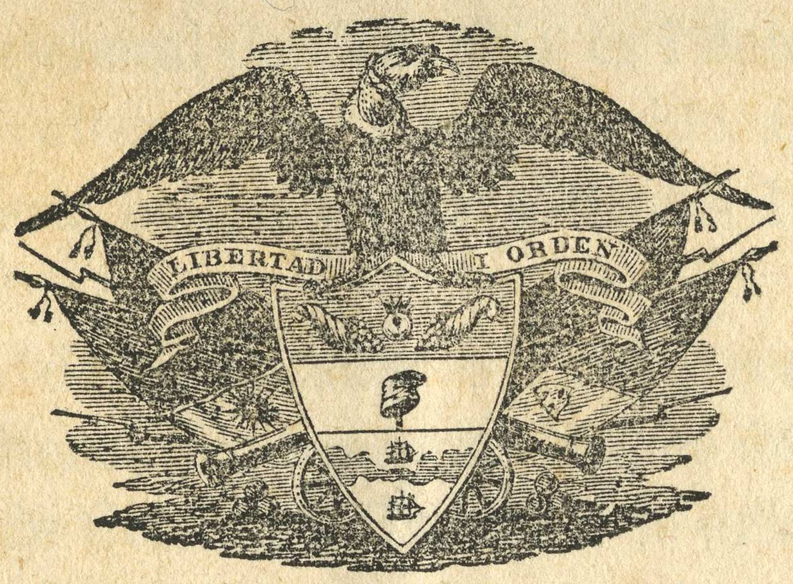

BOGOTA.

IMPRENTA I ESTEREOTIPIA DE "EL LIBERAL."

ORDEN JENERAL.

PRELIMINARES.

Este es el punto mas importante de derecho constitucional de cuya acertada solucion depende el afianzamiento de las instituciones actuales o su descrédito, la paz perdurable o la anarquía, i sobre el cual hai mas diverjencia de opiniones en los hombres de todos los partidos.

Acometemos la labor de dilucidarlo con el designio de establecer un sistema de ideas esactas en tan grave materia, aunque desconfiamos de nuestras propias fuerzas i sabemos que la realizacion de este propósito no es ménos difícil que trazar un rumbo entre escollos. Para proceder con probabilidades de acierto, asentamos las siguientes bases de razonamiento, derivadas inmediatamente de la Constitucion de la República, las cuales bases consideramos como axiomas proemiales.

El Gobierno jeneral de Colombia es i debe ser republicano, federal, electivo, alternativo i responsable. Esta proposicion es evidente porque está escrita en los artículos 17 i 36 de la Constitncion.

El Gobierno de los Estados es i debe ser popular, electivo, representativo, alternativo i responsable, es decir, igual, en cuanto al sistema, al de Colombia. Tambien es evidente esta proposicion porque está escrita en el inciso 1.º del artículo 8.º, como deber impuesto a los Estados de organizar su Gobierno segun los principios de aquel sistema.

De esas dos proposiciones se infiere esta otra. La Constitucion no reconoce la existencia transitoria, ni permanente de go-

biernos de hecho, que son dictaduras apoyadas en la fuerza, ni de gobiernos monárquicos, aristocráticos o cualesquiera otros diferentes del sistema republicano que ella prescribe. El que crea que es constitucional la existencia en la Nacion o en los Estados de gobiernos diversos del sistema republicano, electivo i responsable, que señale el artículo sobre que descansa su opinion.

Las autoridades de los Estados lo son del Gobierno jeneral en todo lo que requiere mando o jurisdiccion; tienen el deber de cumplir i hacer que se cumplan i ejecuten la Constitucion i las leyes de Colombia, i son estrictamente responsables ante los juzgados i tribunales nacionales por su conducta oficial. Esta proposicion es evidente porque está consignada en los artículos 9 i 20 de la Constitucion.

La Constitucion no permite que por un tiempo mas o ménos largo, el Gobierno jeneral carezca de autoridades en los Estados, ni que se suspenda transitoriamente el cumplimiento de las leyes de la Union. El que crea lo contrario que señale el artículo que contenga tan grande anomalía.

El reconocimiento i garantía de los derechos individuales por el Gobierno jeneral i por el de los Estados es base esencial e invariable de la Union. Este importantísimo principio es tambien evidente porque está escrito en el artículo 15.

Los actos lejislativos de las Asambleas de los Estados, contrarios a la Constitucion o a las leyes jenerales, pueden i deben ser suspendidos por la Corte Suprema i anulados por el Senado de Plenipotenciarios. Este otro principio, de frecuente aplicacion, está escrito en los artículos 14 i 72.

Los Estados deben responder al Gobierno jeneral del importe pecuniario de toda indemnizacion que otorgue por cualquiera violacion de los derechos individuales ejecutada por funcionarios de aquellos. Esta proposicion es el parágrafo del artículo 21.

La Constitucion no establece diferencia entre órden jenera de Colombia i órden local de los Estados. Tal diferencia, aunque jeneralmente aceptada, es arbitraria. El que tenga otra opinion, que señale el artículo que la establece.

La Constitucion no impuso al Gobierno de Colombia el deber de ser neutral en las contiendas domésticas de los Estados. Si ese deber existe i ha sido impuesto por la *Constitucion*, que se nos señale el artículo que lo contiene.

El órden jeneral es el cumplimiento de la Constitucion i de las leyes nacionales, lo turba cualquiera violacion de éstas o de aquella, i corresponde restablecerlo, unas veces, al Poder Ejecutivo, otras, a la Corte Suprema i al Senado de Plenipotenciarios, otras, a los juzgados nacionales i a la Corte Suprema, otras, a las Asambleas de los Estados, i otras, a los juzgados i tribunales de éstos. Señalar con precision los casos en que corresponde a cada una de estas entidades, o a varias simultáneamente, restablecer el órden jeneral, es en lo que consiste, en nuestro concepto, la acertada solucion del gravísimo punto de órden público.

PODER EJECUTIVO.

Corresponde constitucionalmente al Poder Ejecutivo restablecer el órden jeneral en los casos siguientes:

1.° En toda rebelion del pueblo de un Estado contra el gobierno local, cuando éste reclama su apoyo.

2.° En toda rebelion de los funcionarios nacionales contra las instituciones de Colombia.

3.° En toda rebelion de los mandatarios de los Estados contra las instituciones locales.

4.° En toda rebelion del pueblo de Colombia contra el Gobierno jeneral.

5.° En toda rebelion de los gobiernos de los Estados contra el de Colombia.

6.° En toda invasion de un Estado por otro u otros; i

7.° En los demas casos de perturbacion, cuando es ineficaz el correctivo que oponen las otras entidades, porque toman los caractéres de la rebelion.

REBELION POPULAR CONTRA EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS.

La rebelion contra el gobierno local de un Estado es perturbacion del órden jeneral por las siguientes razones:

Si la rebelion triunfa, produce necesariamente una dictadura, i esta forma de gobierno no es electiva, alternativa i responsable. Si la dictadura es permanente, el Gobierno jeneral tiene el deber de aniquilarla, porque la Constitucion no permite la existencia de gobiernos de hecho. Si es transitoria, i se tolera un mes ¿por qué no se tolera un año?; i si se tolera un año ¿por qué no se tolera un siglo? Luego tanto es inconstitucional la existencia fugaz de los gobiernos que no son republicanos, como su existencia permanente.

Toda rebelion viola o puede violar los derechos individuales, cuyo reconocimiento i garantía es base esencial e invariable de union entre los Estados. Si una Asamblea espide una lei contraria a la propiedad, a la libertad de imprenta o a cualquiera otro derecho individual, la Suprema Corte la suspende i el Senado de Plenipotenctarios la anula, porque los Estados no pueden atacar esos derechos; i ¿podrán hacer los revolucionarios lo que no puede hacer el Estado por medio de la Asamblea? Si un Estado deroga el Código penal, la garantía de los derechos individuales desaparece; pero el Gobierno jeneral podria exijirle, en ese caso inverosímil, que hiciera cesar la impunidad. Si, pues, tiene el deber de defender aquellos derechos, oponiéndose a las leyes atentatorias ¿por qué no tendria el de protejerlos contra los revoltosos, a quienes, el gobierno local, por impotencia, no reprime i castiga? ¿por qué no apoyaria al Estado, cada vez que fuese necesario, en el cumplimiento de un deber que a ámbos ha impuesto la Constitucion nacional? Si no es de este modo que el Gobierno de Colombia ejerce la mision de dar seguridad, que si no es la única es la primera de todo gobierno, ¿cuándo, dónde i cómo hace respetar los derechos de los ciudadanos? ¿En qué retorna a éstos el valor de las injentes contribuciones que cobra?

Toda rebelion viola o puede violar los tratados públicos i el derecho internacional, i ocasiona reclamaciones diplomáticas por indemnizaciones que el Gobierno jeneral paga sin que a él le responda el Tesoro del Estado respectivo, puesto que los ajentes de la rebelion no son funcionarios lejítimos. ¿Debe el Gobierno de Colombia indemnizar a los estranjeros de las pérdidas que sufren en las rebeliones del pueblo de los Estados cuando esas pérdidas no han sido ocasionadas por lejítimos funcionarios públicos de éstos, sino por ajentes de los rebeldes? Si Colombia tolera, como hasta hoi, la rebelion i permite las depredaciones, que son su consecuencia, debe indemnizar; pero si la reprime, si apoya al Gobierno lejítimo de los Estados i pone de su parte cuantos medios estén a su alcance para dar seguridad, podrá eximirse de responder por las consecuencias de hechos que condena i que, si se consuman, no es sino porque la fuerza que daña es mayor que la fuerza que proteje. Luego la tolerancia de las rebeliones locales es en alto grado onerosa para el Gobierno de Colombia, i absurda, puesto que le impone el deber de otorgar indemnizaciones, que no puede exijir del Estado respectivo conforme al artículo 21 de la Constitucion, i al mismo tiempo le quita el derecho de contener a los rebeldes. Que un gobierno responda a las naciones estranjeras por el robo de los bienes de sus súbditos cuando tiene facultad de perseguir a los ladrones, se comprende, i aun es defensable en Derecho de jentes; pero que responda cuando en vez de tener aquella facultad, tiene el deber de respetarlos, es absurdo; i esto surje necesariamente de la neutralidad, toda vez que habiéndose impuesto el Gobierno el deber de dar seguridad a los estranjeros, si no la dá es porque no quiere.

Toda rebelion sustrae a la obediencia del Gobierno nacional una parte del territorio colombiano, puesto que lo sustrae a la de las autoridades locales que son ajentes de aquel segun el artículo 20 de la constitucion. En el territorio en que imperan los rebeldes no hai jueces nacionales, ni funcionarios del órden político, que apliquen i ejecuten las leyes de la Union; luego hai perturbacion del órden jeneral, i como no puede ser restablecido, en tal

caso, por entidades distintas del Poder Ejecutivo, conforme a la constitucion, es a éste a quien corresponde restablecerlo empleando la fuerza pública. O no es cierto que la desobediencia de las leyes de la Union i la remocion violenta de sus jueces i demas autoridades en un Estado, o en dos, o en tres, o en todos, sea perturbacion del órden jeneral; o que si lo es, no corresponda restablecerlo al Poder Ejecutivo, sino al Senado de Plenipotenciarios, o a la Corte Suprema, o a las Asambleas lejislativas, o a los jueces nacionales o al Poder judicial de los Estados; pero entónces será necesario que se nos diga cuál de esas entidades tiene esa facultad i en virtud de qué disposicion. Si se replica que las leyes jenerales pueden ser cumplidas por las autoridades de hecho creadas por los rebeldes, contestamos que esas autoridades no son nunca del órden federal, lo que ha sido reconocido hasta por los que sostienen la teoría de la neutralidad.

Toda rebelion anula la responsabilidad que la constitucion quiere que se exija por los juzgados i por la Corte Suprema a las autoridades de los Estados, porque los ajentes de los rebeldes son siempre irresponsables. Los jueces i los funcionarios del órden político, como presidentes o gobernadores, prefectos i alcaldes de los Estados son responsables de su conducta oficial ante los jueces nacionales i ante la Suprema Corte en cuanto les toca ejecutar o aplicar las leyes de la Union, así es que por cualquier delito que cometan son juzgados i castigados; pero esto no sucede con los funcionarios de hecho que establecen los rebeldes en reemplazo de los funcionarios lejítimos, pues no siendo autoridades federales, el Poder judicial de la Union es incompetente para juzgarlos. Luego la vida, la propiedad, la libertad, la seguridad personal, los bienes i rentas de la Union, la obediencia a las leyes de ésta, todo queda a merced de sus armas vencedoras, lo que equivale a retirar el amparo de las instituciones patrias a una porcion de colombianos. Si se objeta que al desobedecer una lei nacional, al asaltar un correo, o al ocupar los bienes de la Union, el Poder Ejecutivo *interviene* en la contienda doméstica i ataca a los rebeldes, lo que seria aceptar el principio que sostenemos, contestamos que por igual razon debe intervenir desde el momento en que estalla la rebelion, si el Gobierno del Estado no es bastante fuerte para contenerla, porque desde entónces empieza la violacion de la constitucion i de las leyes nacionales.

En ninguna rebelion los actos de su caudillo o de sus ajentes, son suspendibles por la Corte Suprema, ni anulables por el Senado, porque no son *actos lejislativos de ninguna Asamblea*, de manera que si el partido que sucumbe en la lucha es víctima de inauditos atentados, el Gobierno nacional no puede protejerlo, lo que es tanto como segregar de la República el territorio donde impera un gobierno de hecho. La constitucion se opone a las leyes de los Estados que violen los derechos individuales, por lo cual confirió a la Suprema Corte i al Senado de Plenipotenciarios la facultad de suspenderlas i anularlas, facultad que, como una sombra protectora, cubre a todos los colombianos; pero como los actos de los rebeldes no son leyes, no pueden ser suspendidos, i se cumplen, i sus autores se quedan impunes, porque no son justiciables. Luego es cierto que la teoría de la neutralidad permite a los revoltosos lo que la constitucion niega a las Asambleas.

Finalmente, algunas rebeliones embarazan la navegacion de los rios que bañan el territorio de mas de un Estado i el tránsito intoroceánico por el istmo de Panamá, navegacion i tránsito cuya libertad i cuya seguridad el Gobierno jeneral está obligado a mantener; i cuando ocurren en los Estados del litoral de cualquiera de los dos océanos, lo que sucede frecuentemente, entorpecen el comercio esterior con gran detrimento de los intereses del pueblo i de las rentas del Gobierno. ¿Podrian tolerar los Estados de Antioquia i Tolima, de Boyacá i Cundinamarca una guerra civil que durase dos años en los de Bolívar i Magdalena? ¿No se veria compelido el Gobierno jeneral a intervenir en la contienda, aunque no fuese sino para proveer a su conservacion evitando la ruina del Tesoro, proveniente de la desaparicion de su renta principal? O se cree que por respetar lo que se llama soberanía de los Estados, que en este caso no es sino el ejercicio de los malos instintos, deberia morir de inanicion?

OBJECIONES I SOLUCION.

Pretenden algunos derivar el derecho de insurreccion de la soberanía de los Estados, induccion errónea, puesto que tanto ha sido limitada por la Constitucion esa soberanía, que no merece tal nombre. Desde luego, los Estados carecen de la soberanía esterior o transeunte que delegaron al Gobierno jeneral, así es que no pueden aparecer como naciones independientes ante las demas naciones de la tierra; i su soberanía interior no es absoluta, porque el soberano puede negar los derechos individuales i los Estados tienen el deber de garantizar todos los que enumera el artículo 15 de la Constitucion; porque el soberano puede cambiar la forma de gobierno desechando la República i adoptando la monarquía, o desechando ésta para adoptar la aristrocracia, i los Estados están obligados a mantener el sistema republicano; i enfin, porque el soberano no está sujeto a ninguna autoridad superior en asuntos de lejislacion civil, i los Estados no pueden restablecer las comunidades relijiosas, ni las vinculaciones de la propiedad territorial, ni los censos. Luego es cierto que su soberanía tiene límites constitucionales que no pueden traspasar; pero como uno de esos límites es la obligacion de mantener determinada forma de gobierno, el derecho de insurreccion no existe, porque tal derecho implica el de cambiarla, aunque sea transitoriamente.

Otros creen que las revoluciones locales no alteran el órden jeneral, sino el órden público del Estado en que se hacen; pero en tal caso, si la guerra de un Estado no turba el órden jeneral, tampoco lo turba la que simultáneamente ocurra en dos, en tres, en cuatro o en todos, i será necesario que haya guerra en Australia o en la China para que dicho órden sea alterado, puesto que las de Colombia no lo alteran. Esto prueba que la diferencia metafísica que se ha establecido entre órden jeneral i órden local, *diferencia que la Constitucion no establece en ninguna de sus disposiciones*, es totalmente arbitraria; i que en la atribucion conferida al

Poder Ejecutivo de velar por la conservacion del órden jeneral, está incluida la de velar por la conservacion del órden en los Estados.

La Constitucion de 1853 contenia el artículo 89 de la de Rionegro, que prohibe a todo funcionario público el ejercicio de cualquiera funcion o autoridad que claramente no se le haya conferido, i contenia tambien la atribucion que hoi tiene el Poder Ejecutivo *de velar por la conservacion del órden jeneral;* i así como por aquella Constitucion el Gobierno conservaba el órden en las provincias i el órden en la República, *porque no estableció diferencia entre uno i otro,* por la Constitucion presente el Poder Ejecutivo debe conservar el órden en los Estados i el órden en la Nacion, *porque ella no establece diferencia entre uno i otro;* o no es cierto que las mismas palabras que en la Constitucion de 1853 tenian ese significado, lo tengan en la de 1863, aunque son iguales i no ha sido modificado su sentido literal por ninguna otra disposicion.

La diferencia caprichosa entre órden jeneral i órden local hace imposible la perturbacion del primero, ménos en el caso de un asalto al Presidente i a la guardia colombiana que residen en la capital, porque ningun partido es tan loco que se atreva a medir sus fuerzas con las del Gobierno, teniendo el medio de arrebatar primero i sucesivamente el poder a su contrario en cuatro o cinco Estados para presentarse despues en las puertas de palacio e intimar rendicion al Presidente. Luego la teoría de la neutralidad abre a los enemigos del Gobierno un camino amplio i seguro para derribarlo, puesto que el resultado inmediato o lejano de las victorias que obtengan por medio de las armas, será siempre su caida. Pensar que el partido que no ejerza el gobierno jeneral renuncie al propósito de obtenerlo, es un acto de candidez, i creer que en lugar de quitarle primero el apoyo de los Estados lo ataque francamente, nos parece tan absurdo como que el obrero que se propone demoler un edificio, intente arrancar su techumbre, en vez de truncar una por una las columnas que la sustentan.

Se dirá que entre las funciones que por el artículo 17 dele-

garon los Estados al Gobierno jeneral no se encuentra la de conservar el órden público en ellos; pero contestamos que tampoco se encuentran en ese artículo otras atribuciones del Poder Ejecutivo i algunas de la Suprema Corte i de las Cámaras lejislativas, lo que prueba que las facultades del Gobierno de la Union no deben buscarse solamente en él, *sino en toda la Constitucion;* i como en ella se encuentra la de conservar el órden jeneral, es claro que tiene la de conservar el órden en los Estados, miéntras sea imposible demostrar que este órden no está comprendido en aquel.

Se replicará que si al Poder Ejecutivo corresponde conservar el órden jeneral, debe restablecrlo en todos los casos en que sea perturbado, sin esceptuar uno solo, como cuando se viola una lei nacional o se ataca cualquiera de las garantías individuales por un funcionario público o por los ciudadanos; pero contestamos que esto no es esacto, porque la Constitucion determinó casos de perturbacion a los cuales opuso correctivos especiales, de modo que en ellos nada tiene que hacer el Poder Ejecutivo, i corresponde restablecer el órden al Senado de Plenipotenciarios, a la Corte Suprema, a los jueces nacionales, a las Asambleas lejislativas i al Poder judicial de los Estados; i ya hemos dicho que en señalar cuándo incumbe a cada una de esas entidades restablecer el órden jeneral, es en lo que consiste la solucion acertada del punto que ventilamos.

Se objeta que el inciso 9.º del artículo 8.º de la constitucion impone a los Estados *el deber de ser neutrales en las contiendas que lleguen a suscitarse entre los habitantes i el Gobierno en otro Estado*, lo que prueba que el de la Union debe tambien ser neutral; pero contestamos que no es lo mismo Gobierno de la Union que Gobierno de los Estados, i que los deberes impuestos a éstos no pueden considerarse como impuestos a aquel. De otro modo, el deber que tienen los Estados de no enajenar a potencia estranjera parte alguna de su territorio, de no restrinjir con impuestos, ni de otra manera, la navegacion de los rios i demas aguas que no hayan exijido canalizacion artificial, de no imponer contribuciones sobre los productos que no se destinen a su propio consumo,

de no imponer deberes a los empleados nacionales, i de no hacer nada de lo que prohibe el citado artículo 8.º, ese deber, decimos, debería considerarse como impuesto al Gobierno de la Union; i este no podria enajenar ninguna porcion del territorio colombiano, ni restrinjir la navegacion de los rios en paz o en guerra, ni gravar los productos que transitan por cualquier Estado sin que sean para su consumo, ni imponer deberes a los empleados nacionales. Si se rechaza esta consecuencia es forzoso rechazar la de que el Gobierno de la Union ha de ser neutral en las contiendas que se susciten entre los habitantes i el Gobierno de un Estado, porque los otros deban serlo, puesto que ese deber, como los demas que hemos mencionado, les ha sido impuesto por el mismo artículo 8.º; i habrá que convenir, razonando con ánimo desprevenido, en que tal prescripcion no puede tener otro objeto que el de impedir que este o ese Estado tercie en las sobredichas contiendas en favor de un belijerante, i aquellos en favor del otro. Luego el Gobierno de la Union no tiene el deber de guardar neutralidad, supuesto que ese artículo, *ni otro alguno de la constitucion se lo impone.*

Se objeta tambien que si el Gobierno jeneral apoya a los de los Estados, éstos se convierten en oligarquías permanentes, porque, no temiendo conmociones interiores, monopolizan el sufrajio i proscriben de las rejiones del poder a sus enemigos. Pero ¿no es este el resultado de toda rebelion que triunfa? ¿No es el predominio de un partido sobre el otro el único fenómeno constante en la historia política de nuestra patria? Si, pues, el resultado es el mismo, ¿por qué se prefiere obtenerlo a costa de contínuas revoluciones que han anarquizado i desmoralizado el pais en los últimos diez años i que están desacreditando el sistema federal, el mas perfecto de todos los sistemas de gobierno? Pero no es cierto que ese predominio de un partido sobre otro escluya la alternabilidad, sino cuando el derecho de sufrajio es completamente anulado, lo que es difícil, i aun imposible, porque los círculos políticos se descomponen tanto mas rápidamente cuanto mas se han estrechado. Si las oligarquías transitorias pueden ser producidas por las rebeliones triunfantes i por el apoyo que el Gobierno jene-

ral diera a los de los Estados, no es lícito oponerlas como argumento al sistema de la neutralidad, ni al de la intervencion. Ellas provienen de una causa distinta, cual es la de que los Estados organizan el ejercicio del derecho de sufrajio con absoluta independencia i abusan de esta facultad, restrinjiendo aquel derecho cuando conviene a los intereses de la pandilla que gobierna. El único remedio eficaz de tan inmoral abuso, seria imponer a los Estados la obligacion de consignar en sus Constituciones el gran principio verdaderamente democrático de que en toda eleccion plural los electores sufraguen por la mayoría absoluta de los candidatos. Con la práctica de este principio, que hace ilusorias las trampas del espíritu de bandería, los partidos políticos quedarian representados en las corporaciones municipales, en los jurados de calificacion i electorales, en las Asambleas lejislativas, en los tribunales, en la Cámara de Representantes i en el Senado de Plenipotenciarios: así las oligarquías serian imposibles.

De todas las razones con que hemos procurado iluminar la primera faz de la cuestion de órden público, deducimos las siguientes conclusiones:

El Gobierno jeneral debe apoyar al Gobierno CONSTITUCIONAL *de cada Estado, contra toda rebelion interior i contra toda invasion, cuando solicite su apoyo la Asamblea o el Presidente o Gobernador; pero los gastos que ocasione esta proteccion, serán de cargo del Estado favorecido;*

La alternacion de los partidos en el gobierno de los Estados no puede obtenerse licitamente si no por el ejercicio libre del derecho de sufrajio.

Las ideas contrarias son estas:

El Gobierno jeneral debe ser neutral en la rebelion del pueblo de los Estados contra el Gobierno local;

La alternacion de los partidos en el gobierno de los Estados puede obtenerse por el derecho de sufrajio o por medio de la rebelion.

Las dos primeras proposiciones son base de estabilidad i de órden, i las dos últimas, una fuente perenne de anarquía; pero ni unas ni otras son principios de ningun programa político. Liberales i conservadores las han sostenido alternativamente i se hallan entre sí en completo desacuerdo.

DESACUERDO DE LOS PARTIDOS.

Como prueba de la diverjencia de opiniones, en materia de órden público, de los hombres de un mismo partido, hacemos las siguientes citas.

"El Nacional," número 92, redactado por el redactor de "El Nuevo Mundo:"

"*El órden jeneral de la Union es el cumplimiento de la Constitucion i de las leyes jenerales en todo el territorio de la Union.* Diga el diario si esta proposicion es falsa o verdadera: si la considera falsa demuéstrelo."

"*La Constitucion, las leyes jenerales i las órdenes del Poder Ejecutivo, las cumplen i hacen cumplir, como ajentes de él, las autoridades de los Estados.* Así lo espresa el artículo 9.º de la Constitncion; pero puede suceder que el diario crea que esta proposicion es falsa, i esperamos que si así la considera, lo demuestre."

"*Los revolucionarios contra el gobierno de un Estado no son autoridades de ese Estado, i en el territorio que ellos ocupan no hai ajentes del Poder Ejeutivo que cumplan sus órdenes, la Constitueion i las leyes; pues los revolucionarios no son ajentes conforme al artículo* 9.º *de la Constitucion.* Sírvase el diario decirnos si esta proposicion es falsa, i en caso afirmativo, demuéstrelo."

"*No habiendo quien cumpla la Constitucion, las leyes i las órdenes del Gobierno en el territorio revolucionado, el órden jeneral está perturbado: esto es cierto, o el órden jeneral no es el cumplimiento de la Constitucion i de las leyes en el territorio de la Union.* Esperamos el concepto del diario i que demuestre lafalsedad de ese acerto,si no lo cree verdadero."

"*Cuando hai revolucion para derrocar el gobierno de un Estado, hai perturbacion del órden jeneral; pero es así que el Gobierno de la Union tiene obligacion de restablecer el órden jeneral cuando se ha perturbado; luego no solo tiene derecho, sino deber, de intervenir en la contienda.*"

"El Mensajero" en los números 47 i 51 (opiniones del doctor Cuenca).

"Conforme al inciso 9,º artículo 8.º de la Constitucion, los Estados se obligaron a guardar estricta neutralidad en las contiendas que lleguen a suscitarse "entre los habitantes i el gobierno de otro Estado." Este pacto constitucional es incompatible con la facultad de Intervenir; porque si las perturbaciones del órden público de los Estados fueran perturbaciones del órden jeneral, i si ellas autorizaran la intervencion armada del Gobierno de la Union, los Estados, léjos de conservar el caráter de neutrales, tendrian que prestar apoyo a la autoridad federal, constituyéndose así en aliados del gobierno seccional combatido. I tal cosa seria abiertamente contraria a la disposicion citada."

"Segun el artículo 16 "todos los asuntos de gobierno, cuyo ejercicio no deleguen los Estados espresa, especial i claramente al Gobierno jeneral, son de la esclusiva competencia de los mismos Estados;" la facultad de intervenir en las contiendas domésticas de los Estados no ha sido delegada al Gobierno jeneral, espresa, especial i claramente; luego carece de ella."

"De acuerdo con el artículo 19, "el Gobierno de los Estados Unidos no podrá declarar ni hacer la guerra a los Estados sin espresa autorizacion del Congreso, i sin haber agotado ántes todos los medios de conciliacion que la paz nacional i la conveniencia pública exijen;" i conforme a la doctrina de la intervencion el Gobierno haría la guerra a los Estados sin espresa autorizacion del Congreso.

"Se dirá que hacer la guerra a los revolucionarios de un Estado, no es hacer la guerra al Estado. Pero si los revolucionarios dominan en todo el territorio del Estado i han organizado el Gobierno ¿cómo hacerles la guerra sin hacérsela al Estado? Dejarémos hablar sobre esto al señor jeneral Mosquera en el siguente pasaje que tomamos literalmente del mensaje que dirijió al Congreso en 12 de marzo de 1864:"

"I es para este caso (el de ocurrir a la fuerza) i para que el Congreso concurra con el Poder Ejecutivo que el Poder Lejislativo nacional debe intervenir, proporcionando los recursos necesarios al efecto, previa autorizacion espresa, para llevar al Estado de Antioquia el mal terrible de la guerra, como el último de los recursos constitucionales; bien entendido que el Poder Ejecutivo, no obstante tal autorizacion, no puede, ni debe declarar ni hacer la guerra, sin haber agotado ántes todos los medios de conciliacion que la paz nacional i la conveniencia pública exijen, segun así lo previene el artículo 19 de la Constitucion. Porque es hacer la guerra a un Estado llevarla a su seno, ya sea que el pertubador del órden jeneral o el rebelde armado, lo constituya alguno de los mandatarios, o el mismo gobierno del Estado, o parte o el todo de sus miembros. Entender i practicar de otro modo el pacto de union, seria zapar en sus bases todo el sistema federal; seria renegar demasiado pronto de las instituciones que tantos sacrificios han costado al pais para volver al mas terrible de los despotismos, al centralismo de la fuerza.

El mismo Jeneral Mosquera dijo, por conducto de su Secretario de Relaciones Esteriores, en 1866:

"Basta que el Gobierno de la Union tenga *el deber esplícito* de hacer cumplir la Constitucion i las leyes i *de velar por la conservacion del órden jeneral*, para que nadie niegue que puede dictar las providencias conducentes a tal fin, *segun su juicio*, siempre que con ellas no viole alguna disposicion espresa; pues *ni la Constitucion, ni la lei prohiben* hacer uso de la fuerza pública con el objeto de restablecer el órden turbado por una rebelion que pretende derrocar el gobierno de alguno de los Estados."

"El Republicano," periódico liberal, número 18, aludiendo a la guerra civil que tuvo lugar en el Estado del Tolima en 1867:

"Los rebeldes han atacado la seguridad de los ciudadanos i sus propiedades, ejecutando escandalosas espoliaciones, que no pueden cohonestar ni con las necesidades de sus tropas. Esos derechos violados están bajo la garantía del Gobierno nacional, *i él debe ir allí donde se violen a hacerlos efectivos con mano fuerte:* esta tésis no es de ahora que la sostenemos como constitucional, i creemos que ella es la única tabla de salvacion de la sociedad."

"La República," redactada por el mismo redactor que hoi tiene, en el número 35, de 19 de febrero de 1868:

"Velar por la conservacion del órden jeneral, dice la Constitucion de Rionegro, ser una de las atribuciones del Poder Ejecutivo nacional; i nos parece un absurdo creer que pueda ejercer esa atribucion *prescindiendo en los disturbios de los Estados;* i esa es la regla de conducta que la lei de 16 de abril del año de 1867 prescribe al Poder Ejecutivo."

"Entre nosotros se entiende hoi turbado el órden jeneral cuando se asalta un correo por uno de los belijerantes de un Estado; pero bien pueden matarse los colombianos unos a otros en el Tolima, en el Cauca, en Cundinamarca &,ª i aun mandarse fuerzas ausiliándose los unos a los otros i convertir media República en una zambra espantosa en que se violen las garantías individuales, que la Constitucion considera base de la union colombiana; todo eso puede suceder i mucho mas, porque se pueden talar los campos, incendiarse las poblaciones, i miéntras no se toque con un empleado del Gobierno nacional, la cuestion es local i nada tiene que hacer el Gobierno."

"El absurdo puede llegar a mucho mas: supóngase que haya revolucion local en Antioquia, en Boyacá, en Santander, en Panamá, en Cundinamarca, en el Cauca, en el Tolima, en Bolívar i en el Magdalena; que de unos Estados pasen fuerzas a otros a ausiliar a uno de los belijerantes; que en todos los Estados se violen las garantías individuales i se cometan los atentados mas escandalosos, miéntras nadie toque con el Presidente o con alguno de sus ajentes, no está turbado el órden jeneral, aunque no haya órden en ninguna parte del pais."

"Así se interpreta la Constitucion, que por mala que ella sea, teniendo sentido comun i espíritu recto, se debe interpretar de otro modo, porque el absurdo no puede admitirse jamas como resultado de las instituciones."

¿"Cómo obtener el respecto a las garantías individuales, *base esencial de Union? En cuanto a los gobiernos de los Estados se comprende; previniéndoles que no serán reconocidos como tales el dia que violen esa parte de la Constitucion nacional que establece i reconoce las garantías individuales.* CUALQUIER ATAQUE A UN PRINCIPIO CONS-

TITUCIONAL TURBA EL ÓRDEN JENERAL, es decir, *la marcha regular en la via constitucional.*"

El mismo periódico en el número 53 de 14 de octubre de 1868:

"*El derecho de conspirar es un derecho constitucional*, segun el artículo 19 i otros de la Constitucion. Eso puede ser una monstruosidad en la Constitucion; convenido, nunca la hemos defendido en sus principios; pero basta que ella exista para que merezca respeto i para que el gobernante la cumpla en su espíritu i en su letra, *aunque de su cumplimiento sobrevenga la ruina de la República.* Si los convencionistas no espidieron una Constitucion conservadora, sino una Constitucion liberal, es decir, anárquica i disolvente, cúlpense a sí mismos los liberales, pero no la violen jamas, porque para ello no tienen derecho, a no ser que se apoyen en el de la fuerza que viene imperando en Colombia de años atras en nombre del derecho i de la libertad."

"La Prensa," número 222, de 31 de octubre de 1868:

"Nadie ignora que la *Constitucion* i la lei de órden público ordenan al Poder Ejecutivivo federal la mas estricta neutralidad, la prescindencia mas absoluta, en las cuestiones domésticas de los Estados."

"La Paz," números 41 i 46:

"La forma federal no es la anarqnía como muchos han llegado a suponer: la federacion no es la desaparicon de la autoridad nacional, como otros lo han concebido. Es la division de la autoridad para gobernar mejor, así como en la industria se divide el trabajo para producir mas. Pero el principio de autoridad es el mismo, i en lo que se refiere a la accion nacional, el gobierno, el imperio, bajan siempre del funcionario que representa la totalidad de los ciudadanos, al que preside una seccion o Estado, hasta el que administra un distrito o aldea. Tan ajente es del Poder Ejecutivo nacional un alcalde como del Gobernador del Estado; *i lo que afecta el órden i la paz en los distritos puede llegar a afectar del mismo modo el órden i la paz nacional; porque el todo, que es la Nacion, se compone de todas sus partes i está en todas ellas.*"

"Si en los Estados no hai autoridades, ni leyes, sino una anarquía de luchas sin término ¿podria funcionar, hacerse obedecer i renovarse el gobierno federal? Este, pues, necesita para existir, para poder funcionar, para poder ser obedecido, para poder representar verdaderamente al pais en el estranjero, que en los Estados reine un órden adecuado a la naturaleza de la República federal, *i todo lo que rompe este órden en los Estados lo rompe tambien en aquel. La anarquía en los Estados seria la anarquía en la Union; i para que ésta pueda existir es indispensable que en los Estados reine tambien el órden federal.*"

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores de la

Administracion inaugurada el 23 de mayo, en su informe al Congreso de 1868:

"La Constitucion establece que sea base de union entre los Estados, la garantía, por parte del gobierno jeneral de los derechos individuales que tienen, por ella, todos los habitantes i transeuntes de los Estados Unidos de Colombia. No puede concebirse que las instituciones impongan al Gobierno jeneral el deber de garantizar la efectividad de los derechos individuales, i que las leyes le prescriban que aunque todos esos derechos sean violados en una seccion del territorio nacional abrasada por la guerra civil, deba permanecer inactivo no obstante que el gobierno de esa seccion, su ajente natural, le declare que es impotente para hacer efectivos los derechos individuales, i le pida, con tal fin, el apoyo de su prestijio i de la fuerza de la Nacion que garantiza esos derechos."

"La Constitucion colombiana no contiene una palabra que impida cambiar la lei de órden público vijente hoi, por una institucion semejante a la de los Estados Unidos de América, que disponga que la Union federal "*asegure a "cada uno de los Estados que la componen, una forma republicana de gobierno, proteja "a cada uno de ellos contra las invasiones, i a peticion de la Lejislatura o del Poder "Ejecutivo, cuando la lejislatura no pueda ser convocada, contra las violencias domés-"ticas.*"

"La citada prescripcion, tomada de las instituciones del pueblo modelo en la teoría i la práctica del sistema republicano federal, impondria al Gobierno del pais la misma obligacion para con los Gobiernos de todos los Estados; precisaria su deber en cada revuelta; lo imposibilitaria para ausiliar ocultamente a revolucionarios parciales; lo haria defensor de la lejitimidad en todas partes; fundaria la conservacion del órden, no en la prescindencia absurda sino en el apoyo eficaz, cuando fuera necesario, a la autoridad lejítima para el cumplimiento de las leyes; haria que los Gobiernos seccionales fueran efectivamente electivos i no impuestos por medio de las armas, i les ofreceria la estabilidad con que necesitan contar para dedicarse, sin sobresaltos constantes, al estudio i a la satisfaccion de las necesidades permanentes de sus gobernados."

Por último, el Presidente de la República ha dicho en su alocucion del 10 de octubre:

"*El Gobierno jeneral garantiza todos los derechos, escepto el de conspirar.*"

I con razon, porque, aunque la Carta fundamental reconoce la posibilidad de contiendas en los Estados i de guerra civil en la Nacion, no establece que la insurreccion sea un derecho de los pueblos, ni de los gobiernos.

Los defensores de la teoría de la neutralidad triunfaron por

circunstancias accidentales en las Cámaras lejislativas, i consignaron esa teoría anárquica i disolvente en la lei de 16 de abril de 1867, sobre órden público, cuyo alcance i aplicacion conviene determinar.

Art. 1.° "Cuando en algun Estado se levante una porcion cualquiera de ciudadanos con el objeto de *derrocar el gobierno existente i organizar otro*, el Gobierno de la Union deberá observar la mas estricta neutralidad entre los *bandos belijerantes*."

Presupone este artículo que los rebeldes atacan al Gobierno i que este se defiende; es decir, que haya guerra, en la cual son belijerantes los sublevados agresores i el gobierno agredido. I tanto es cierta i clara esta interpretacion que el artículo 2.° la confirma terminantemente.

Art. 2.° "Miéntras dure *la guerra civil* en un Estado, el Gobierno de la Union mantendrá sus relaciones *con el Gobierno constitucional* hasta que de hecho haya sido desconocida su autoridad en todo el territorio; i reconocerá al nuevo Gobierno i entrará en relaciones oficiales con él *luego que se haya organizado conforme al inciso* 1.° *artículo* 8.° *de la Constitucion*."

Segun este artículo no hai gobierno en un Estado sino desde que se organiza conforme a la Constitucion nacional; de manera que el *Gobierno existente* de que habla el artículo 1.° es el *Gobierno constitucional* de que habla el artículo 2.° Luego ámbos artículos presuponen la existencia de un Gobierno constitucional atacado por los revolucionarios *que intentan derrocarlo para organizar otro;* i este es el único caso a que se aplica la citada lei de órden público. Si el Gobierno constitucional desaparece porque se transforma en dictadura o en Gobierno monárquico con el consentimiento i aun con el apoyo del pueblo ¿qué debe hacer el Gobierno jeneral? Nada dice la mencionada lei, porque ella se limita al caso de guerra ofensiva hecha por el pueblo contra el Gobierno. Si la rebelion popular triunfa i organiza, no un Gobierno constitucional, sino un Gobierno monárquico ¿qué deberá hacer el de la Union? La lei solo le prescribe que se asbtenga de entablar con él relaciones oficiales miéntras no se organice conforme a la Constitucion; pero ¿deberia esperar indefinidamente que cumpliese

esa condicion, considerando, entretanto, segregado de la República el Estado en que imperase ese Gobierno monárquico? o ¿deberia hacerle la guerra para obligarlo a obedecer la Constitucion nacional? Nada dice a este respecto la lei. Si el Gobierno constitucional se trasforma en dictadura, i por este hecho el pueblo se subleva ¿qué debe hacer el de la Union? Nada dice la lei, puesto que se limita al único caso en que el pueblo ataca al Gobierno constitucional; i en el que suponemos, léjos de atacarlo, trata de restablecerlo, atacando al Gobierno dictatorial. ¿Será lo mismo restaurar al Gobierno constitucional que destruirlo? ¿Será lo mismo la rebelion del pueblo que la rebelion del Gobierno? En resúmen: dicha lei exije la existencia de un Gobierno constitucional durante la lucha con el cual mantega relaciones oficiales el de la Union; luego cuando no hai Gobierno constitucional la lei es inaplicable.

Se equivocan, pues, en nuestro concepto, los que aseveran de un modo jeneral i absoluto, que ella prescribe al Gobierno de la Union la mas estricta neutralidad en las contiendas domésticas de los Estados, porque como acabamos de ver, se limita al primero i mas frecuente de los casos de perturbacion del órden jeneral: al de la rebelion del pueblo contra el Gobierno; i ha dejado en libertad al Poder Ejecutivo de restablecer aquel órden en los demas casos en que sea turbado, atendiendo tan solo a la Constitucion.

De aquí nace la desigualdad de los procedimientos del gobierno, que, encadenado unas veces por dicha lei, presencia con cruel indiferencia la carnicería de los hijos de una misma patria, i otras, acude con las fuerzas de la Nacion al punto donde lo llama su deber, evita la guerra i consolida la paz.

Tal desigualdad no desaparecerá sino cuando se proscriba para siempre de las instituciones la teoría de la neutralidad i se cumpla la Constituciou como está escrita, o interpretándola, no de acuerdo con el espíritu innovador de nuestros hombres públicos, sino atendiendo a la naturaleza del sistema federal i a las prácticas del pueblo Norte-americano, de donde ha sido tomada.

Allá no existe la ficcion legal de que el Estado en que impera un gobierno de hecho queda temporalmente segregado de la Union, entregado a la voluntad caprichosa de un caudillo vencedor; i aquí no debiera existir, porque los Estados se *unieron a perpetuidad* i ninguno puede lícitamente separarse de la República, ni ser segregado por los otros. Allá el gobierno local es siempre republicano, i el de la Nacion garantiza su existencia, apoyándolo contra las conmociones interiores i contra las invaciones. Allá los Estados no pueden gastar el presupuesto de rentas en sostener ejércitos, porque las instituciones les niegan la facultad de elevar la fuerza pública de cierto límite. En fin, allá hai órden, paz i progreso, i entre nosotros anarquía, desmoralizacíon i miseria. I si bien es cierto que solo con buenas instituciones no podriamos igualar a ese pueblo portentoso, al ménos disminuríamos las causas que nos obligan a despedazarnos como fieras.

REBELION OFICIAL CONTRA LAS INSTITUCIONES NACIONALES.

La rebelion de los poderes federales contra las instituciones de Colombia es perturbacion del órden jeneral.

Los poderes federales son tres: el Poder Ejecutivo, el Congreso i el Poder Judicial. La Corte Suprema i los jueces nacionales no se revelan contra las instituciones, porque con autos i sentencias no es posible destruir el sistema de Gobierno. El Congreso tampoco se revela, aunque podria hacerlo si el pueblo lo apoyara; pero este tiene tanto o mas interes que aquel en conservar los fueros que garantiza la República. El Poder Ejecutivo es la única de esas tres entidades que, apoyándose inmediatamente en el ejército, se ha rebelado i puede rebelarse.

La rebelion oficial tiene un carácter especialísimo que la distingue de los demas delitos que se cometen contra las instituciones, porque consiste en disolver el Congreso o en impedir su reunion: eliminando el juez la rebelion aparece.

Si el Poder Ejecutivo viola la Constitucion o las leyes, en

tanto que el Congreso pueda juzgarlo i castigarlo, es culpable pero no rebelde. Si disuelve el Congreso o impide su reunion, es rebelde, porque resiste con la fuerza el cumplimieuto de las instituciones; se hace irresponsable; se inviste de un poder absoluto, i pierde por estos hechos el carácter de Presidente constitucional.

Corresponde en tal caso al primer Designado para ejercer el Poder Ejecutivo, o al segundo, o al tercero, asumir la primera majistratura i requerir a los Estados a que cumplan el deber que les impone el artículo 2.° de la Constitucion, de vindicar la soberanía nacional, debelando al majistrado refractario i sometiéndolo al fallo del Senado.

Al objetarse que los Designados, el Procurador jeneral i los otros funcionarios llamados por la Constitucion a ejercer el Poder Ejecutivo, no pueden asumir esa majistratura sino *en caso de falta absoluta o temporal del Presidente;* contestamos que la rebelion oficial es caso de falta absoluta, porque aunque el individuo que ejerce el Poder Ejecutivo existe, la entidad constitucional desaparece. I agregamos que sosteniendo que el Dictador es al mismo tiempo Presidente lejítimo, habria que sostener que ni los Estados, ni el pueblo de Colombia podrian lícitamente rebelarse contra él, lo que por ser absurdo en el sistema republicano, demuestra la falsedad del argumento. Si no hai lei que declare la pérdida de la lejitimidad en tal caso, es porque eso está en la índole de la República, en la naturaleza de las cosas: lo blanco no puede ser negro, ni el majistrado responsable puede ser al mismo tiempo irresponsable, como Napoleon III, no es el Presidente de la Francia republicana, ni los emperadores romanos que sucedieron a la batalla de Farsalia, eran los antiguos Cónsules. De aquí se infiere que la formalidad de suspender al Presidente rebelde para someterlo a juicio, es innecesaria i que no debe obsrvarse, sino cuando se le juzga por otros delitos de responsabilidad o comunes.

Si la rebelion oficial es contraria al sistema de gobierno republicano, porque a este sistema son estrañas las dictaduras i los golpes de estado, es claro que conculca toda la Constitucion, i mui

especialmente los artículos 17 i 36, que han impuesto a la Nacion el gobierno electivo, alternativo i *responsable*. Concretando, pues, las ideas a un caso determinado, podemos asentar la siguiente proposicion, que tomaremos como premisa en otra parte de este escrito:

El hecho ejecutado el 29 *de abril por el Presidente de la República, violó los artículos* 17 *i* 36 *de la Constitucion i turbó el órden jeneral.*

REBELION OFICIAL CONTRA LAS INSTITUCIONES DE LOS ESTADOS.

La rebelion de los mandatarios de los Estados contra las instituciones locales trastorna el órden jeneral, i acaece cuando el Presidente o Gobernador destruye el sistema de gobierno, disolviendo el cuerpo lejislatiuo o impidiendo su reunion,o cuando, sin que tenga lugar ninguno de estos hechos, la Asamblea cambia por otro el gobierno existente. Esta rebelion, como la de los mandatarios nacionales contra las instituciones de Colombia, nunca es obra del Poder judicial.

Si la Asamblea lejislativa, apoyándose en la totalidad del pueblo o en un partido político, cambia el gobierno republicano por la monarquía, por la dictadura o por un gobierno teocrático, el Poder Ejecutivo nacional puede hacer una de dos cosas; o tolerar el nuevo gobierno, lo que implicaria la misma tolerancia en los casos iguales que ocurriesen en los otros Estados: o someter al Estado rebelde i obligarlo a cumplir el deber que a todos ha impuesto la Constitucion nacional, de mantener el gobierno electivo, alternativo i responsable. En el primer supuesto, la Nacion podria convertirse a la larga en un cuerpo heterójeneo que, a semejanza de la Confederacion Jermánica, se compusiese de grandes i pequeños ducados, de reinos i de ciudades libres; i en el segundo, continuaria siendo lo que es hoi, un grupo de pequeñas repúblicas hermanas ligadas entre sí por un gobierno jeneral, tambien repúblicano. Pero como el deber impuesto a los Estados de mantener el gobierno electivo, alternativo i responsable es evidente, porque está escrito en la Constitucion, no es dable poner en duda que las asambleas lejislativas, aunque representan al pueblo soberano, no pueden cambiar aquel Gobierno licítamente por otro, sea dictatorial o monárquico o aristocrático. Luego cada vez que ese cambio ocurra de un modo transitorio o permanente, el órden jeneral será perturbado transitoria o permanentemente.

La rebelion del Presidente o Gobernador se verifica, como la del Poder Ejecutivo nacional, disolviendo el cuerpo lejislativo o impidiendo su reunion, i nunca tiene lugar sin que se realice ninguno de esos hechos, porque miéntras la Asamblea esté reunida o pueda instalarse, cualesquiera que sean las infracciones cometidas por aquel funcionario, ella lo juzga, lo suspende o lo depone, i restablece el órden.

La anulacion del Poder lejislativo constituye por sí sola un cambio radical en el sistema de gobierno i es jeneralmente acompañada de diversos atentados, como derogatoria de leyes, espedicion de otras en forma de decretos i remocion violenta de funcionarios lejítimos, con el fin de renovar el poder público por medios estraordinarios, bajo la influencia esclusiva de un solo partido, o con el de establecer permanentemente un gobierno distinto del republicano. Ora sea el objeto del golpe de estado monopolizar el poder público, conservando las formas esteriores del sistema electivo, alternativo i responsable, ora el de fundar francamente un gobierno absoluto, hace irresponsable al funcionario que lo ejecuta, lo inviste de facultades omnímodas, aniquila el sistema republicano existente i sobre sus rùinas levanta la dictadura. Luego la rebelion del Presidente o Gobernador de un Estado contra las instituciones locales, viola el inciso 1.º del artículo 8.º de la Constitucion nacional, que impuso a los Estados el deber de mantener un gobierno distinto de la dictadura, i el artículo 22 que garantiza la inmunidad de las asambleas. Aceptar el principio de qne el Poder lejislativo, aunque representa al soberano, no puede hacer traicion a la causa de la República abandonando el gobierno que ella prescribe, i reconocer en los Presidentes o Gobernadores la facultad de establecer dictaduras, que son monarquías

pasajeras, es evidentemeute contradictorio. Habrá que admitir, pues, que violan aquel precepto de la Constitucion nacional todas las entidades que pueden destruir el gobierno, i que lo cumplen, las llamadas a organizarlo: lo viola el pueblo cuando por medio de una revolucion establece un gobierno de hecho: lo viola la Asamblea constituyente o lejislativa cuando no organiza el gobierno conforme a los principios democráticos, o cuando lo cambia por otro; i lo viola el Presidente o Gobernador cuando dá golpes de Estado i asume un poder discreccional.

Pero no es solo la infraccion del citado precepto lo que hace que la rebelion oficial de los mandatarios de los Estados contra las instituciones locales turbe el órden jeneral, es que militan contra ella las mismas razones con que hemos combatido la rebelion popular como perturbadora de aquel órden. Repetimos esas razones para establecer el siguiente paralelo:

La rebelion popular establece un gobierno de hecho en el territorio que domina, i como ese gobierno no es electivo, alternativo i responsable, es contrario a la Constitucion nacional. La rebelion oficial produce siempre el mismo resultado.

La rebelion popular que triunfa i establece un gobierno de hecho, segrega de la Union colombiana el Estado en que impera, por lo cuál el Gobierno jeneral no mantiene con él relaciones oficiales; i la rebelion oficial produce el mismo efecto.

La rebelion popular remueve violentamente las autoridades lejítimas del Estado, que son ajentes del Gobierno jeneral, i suspende el cumplimiento de la Constitucion i de las leyes nacionales. La rebelion oficial produce siempre el mismo resultado.

La rebelion popular enciende una guerra civil en la cual son violadas las garantías individuales, cuyo reconocimiento es base invariable de union entre los Estados. La rebelion oficial enciende tambien la guerra i deja a merced del dictador los derechos de los ciudadanos i los fueros populares.

La rebelion popular es en alto grado onerosa para el Gobierno de la Union, porque lo obliga a otorgar indemnizaciones a los súbditos de las naciones estranjeras por los atentados de que

son víctima, sin que pueda repetirlas del Estado en que imperan los rebeldes; i la rebelion oficial apareja iguales indemnizaciones e igual irresponsabilidad.

La rebelion popular anula la responsabilidad que los poderes federales tienen derecho de exijir a las autoridades de los Estados, porque desaparecen, i son reemplazadas por ajentes de hecho que no pueden ser sometidos a juicio; i el mismo efecto produce la rebelion oficial.

En fin, los actos de los caudillos de la rebelion popular no son suspendibles por la Corte Suprema, ni anulables por el Senado de Plenipotenciarios, puesto que no son actos lejislativos de ninguna Asamblea; i lo mismo sucede con los actos de los majistrados perjuros que se erijen en dictadores: de manera que si el partido que resiste a la rebelion o que combate la dictadura es víctima de inauditos atentados, el Gobierno jeneral no puede ampararlo, lo que equivale a borrar las instituciones patrias en cuanto pudieran protejer a los ciudadanos que ven allanado su hogar, o robados sus bienes, o que son conducidos al cadalso o al destierro.

Del precedente paralelo se infiere que, *conforme a la Constitucion nacional*, hai inconsecuencia en sostener que la rebelion popular contra las instituciones propias de un Estado turba el órden jeneral, pero que la rebelion oficial contra las mismas instituciones no lo altera; i al contrario, que la rebelion oficial turba aquel órden, pero que no lo altera la rebelion popular. Parece que el partido conservador ha sostenido, al ménos en sus periódicos, la primera proposicion, i no pocos miembros del partido liberal sostienen la segunda.

En nuestro concepto, la única proposicion verdadera, *de acuerdo con la Constitucion nacional*, es la siguiente: la rebelion popular contra las instituciones propias de los Estados i la rebelion oficial contra las mismas intituciones turban el órden jeneral; pero la esactitud rigorosa de esta proposicion ha sido modificada por la lei, sobre órden público, de 16 de abril de 1867, elemento perturbador de la lójica i de la razon. Conforme a esta lei la rebelion popular, es decir, la que acaece "*cuando una porcion cual-*

quiera de ciudadanos se levanta con el objeto de derrocar el Gobierno existente i organizar otro" (aunque sea monárquico) no turba el órden jeneral; mas, como ella se limita al caso único de la rebelion popular, todavía es verdadero en el segundo punto el aforismo que sostenemos, o sea, en lo relativo a la rebelion oficial. Por tanto, el estado actual de esta faz de la teoría de órden público es este: *la rebelion popular no altera el órden jeneral, pero lo altera la rebelion oficial;* proposicion contradictoria i absurda que ha llegado a ser verdadera por la citada, inarmónica lei.

Concretando las ideas a un caso de rebelion oficial de fecha reciente, sostenemos que el 9 de octubre fué un acto perturbador del órden jeneral, como es fácil verlo, aun prescindiendo de los razonamientos anteriores.

El atentado del 9 de octubre, que consistió en derogar leyes, espedir otras, desconocer la Asamblea lejislativa i convocar una Convencion, destruyó el Gobierno republicano de Cundinamarca, violando especialmente el artículo 14 de la Constitucion del Estado, por el cual fué establecida esa forma de gobierno en los términos siguientes: "*El Gobierno del Estado es popular, electivo, representativo i responsable, i se divide para su ejercicio en Lejislativo, Ejecutivo i Judicial*"; pero este artículo es igual al inciso 1.º del artículo 8.º de la Constitucion nacional, que impnso a los Estados el deber de "*organizarse conforme a los principios del gobierno popular, electivo, representativo, alternativo i responsable,*" luego el atentado del 9 de octubre, al violar el artículo 14 de la Constitucion de Cundinamarca, infrinjió el inciso 1.º del artículo 8.º de la Constitucion nacional; o no es cierto que el hecho ejecutado el 9 de octubre, violase el artículo 14 de la Constitucion de Cundinamarca, o que ese artículo es igual al inciso 1.º del artículo 8.º de la Constitucion nacional.

Si se objeta que no basta la igualdad de las dos disposiciones citadas para inferir de la infraccion de la una la infraccion de la otra, porque pertenecen a la constitucion política de entidades distintas e independientes en sus funciones propias, la Nacion i el Estado; replicamos que estas entidades no son independientes entre sí, como Colombia i Venezuela, i que, léjos de jirar en órbitas separadas que no se encueutran jamas, la primera, o sea el Estado, jira dentro de la órbita constitucional de la segunda, puesto que la Constitucion de la República rije en asuntos que parecen propios de los Estados i en el mas importante de todos, que es el establecimiento de la forma de gobierno: o mejor dicho, la fijacion de la forma de gobierno no es asunto de la competencia de los Estados sino de la competencia de la Union, por lo que aquellos no pueden cambiarla ni transitoriamente.

Infrinjida la Constitucion nacional con el apoyo de la fuerza, hubo perturbacion del órden jeneral i correspondia al Poder Ejecutivo restablecerlo; pero queremos deducir esta consecuencia de otra observacion distinta.

El 29 de abril fué un hecho violatorio de los artículos 17 i 36 de la Constitucion que establecen en la República el gobierno popular, alternativo i responsable: estos artículos son iguales al inciso 1.º del artículo 8.º que determina la forma de gobierno en los Estados. Si el hecho del 29 de abril violó aquellos por la disolucion del Congreso, el del 9 de octubre violó este por el desconocimiento de la Asamblea; luego si el hecho del 29 de abril turbó el órden jeneral, tambien lo turbó el hecho ejecutado por el Gobernador de Cundinamarca el 9 de octubre, porque si aquel órden se altera cuando se infrinje una parte de la Constitucion, no hai motivo para que no se altere cuando se infrinje otra.

Como resultado forzoso del 29 de abril, el Poder Ejecutivo, ejercido por uno de los Designados, aprehendió al infractor de la Constitucion i lo sometió a la autoridad del Senado, con el apoyo inmediato de la Guardia colombiana i con el asentimiento de toda la Nacion, que consideró lícito lo que pudo deshacer i no deshizo; luego el Poder Ejecutivo cumplió su deber el 10 de octubre aprehendiendo al dictador de Cundinamarca i sometiéndolo a sus jueces competentes, que lo eran la Suprema Corte federal, por la infraccion de la Constitucion nacional, i la Asamblea lejislativa, por la violacion de la Constitncion i de la lei penal del Estado.

OBJECIONES I SOLUCION.

A lo que dejamos espuesto sobre la rebelion oficial de los mandatarios de los Estados contra las instituciones locales, pueden oponerse varias objeciones fuertes que merecen una respuesta especial.

PRIMERA OBJECION.—"*El cambio que hace el Presidente o Gobernador de un Estado del Gobierno constitucional por una dictadura transitoria, apoyándose en un partido político o en la fuerza militar, no turba el órden jeneral, porque no infrinje la Constitucion de la República, segun lo declaró la Suprema Corte en el auto de* 24 *de octubre de* 1868, *que pronunció sobre la acusacion intentada por el Procurador jeneral contra el Gobernador de Cundinamarca, por el hecho del* 9 *de octubre.*"

Este argumento hace necesario el exámen del auto de la Corte i la siguiente observacion preliminar.

En toda perturbacion del órden jeneral, como en todo delito de la competencia de los tribunales nacionales, hai infraccion de la Constitucion o de las leyes de la República; pero no toda perturbacion del órden jeneral es delito.

Si una Asamblea enajena a cualquiera potencia estranjera una parte del territorio del Estado, rota la unidad nacional, el Poder Ejecutivo tiene el deber de restablecerla. Si grava con impuestos, por medio de una lei, los productos destinados a la esportacion, la Corte Suprema i el Senado restablecen el órden perturbado, suspendiendo i anulando el acto lejislativo que lo altera. En ámbos casos hai perturbacion del órden jeneral i no hai delito, porque las Asambleas son irresponsables.

Si un Presidente o Gobernador estorba la navegacion de aguas que no han exijido canalizacion artificial, o grava con impuestos los productos que transitan por el Estado sin destinarse a su propio consumo, o tercia en cualquiera contienda doméstica de otro Estado en favor de uno de los contendores, perturba el órden jeneral, i es delincuente i justiciable por la Corte Suprema. Si no lo fuera, no pudiendo ser suspendidos, ni anulados sus actos

por la Corte ni por el Senado, como los de las Asambleas, no habria ningun medio de restablecer el órden.

Luego cuando las Asambleas infrinjen los deberes impuestos a los Estados, la perturbacion del órden no es delito; i lo es siempre que esos mismos deberes son infrinjidos por los Presidentes o Gobernadores. Esta regla no tiene escepciones, porque, si las tuviera, se encontrarian en el Código penal.

Las autoridades de los Estados tienen el deber de cumplir i hacer que se cumplan i ejecuten la Constitucion i las leyes de la Union, i son tambien autoridades del órden federal, responsables ante los tribunales nacionales, segun los artículos 9.º i 20 de la Constitucion. Uno de los deberes impuestos a los Estados es el de organizarse conforme a los principios del sistema de gobierno electivo, alternativo i responsable, o lo que es lo mismo, la prohibicion de tener otro gobierno que no sea ese. Luego cuando el Presidente o Gobernador cambia por otro el gobierno que la Constitucion exije, infrinje ese deber, es justiciable por la Suprema Corte, i sus cómplices lo son por los jueces nacionales. De otro modo, tampoco seria justiciable cuando falta a cualquiera otro de los deberes impuestos a los Estados.

Sin perder de vista lo que precede, entramos en el exámen del auto precitado.

El Procurador jeneral de la Nacion acusó al Gobernador de Cundinamarca por el hecho ejecutado el 9 de octubre, con el que destruyó el Gobierno constitucional del Estado, hecho que consideró como una infraccion evidente del inciso 1.º del artículo 8.º de la Constitucion nacional; i la Corte apreció la acusacion en estos términos:

"Es incontrovertible que los Gobernadores de los Estados son justiciables por esta Corte, o sea responsables de su conducta ante el Poder federal, en todos los casos en que infrinjan la Constitucion o las leyes nacionales; pero no es de esta naturaleza el caso sometido a la consideracion de la Corte por el señor Procurador: *en él no se descubre la infraccion que este funcionario ha señalado;* ni podria heberla, atendidos la letra i el espíritu de las disposiciones cardinales que reglan las relaciones de los Estados con la Union. Un solo funcionario no puede ser responsable del cambio efectuado en la organizacion política

de la entidad Estado; ni la falta de la organizacion requerida en los miembros constitutivos de la Union, puede, en caso alguno, ser delito en la acepcion jurídica de la palabra. *Será una falta, un acto de secesion, un caso de desunion o motivo de guerra civil,* mas no de juicio criminal i de castigo a determinada persona."

Declaró, pues, la Corte lo siguiente:

1.° Que el atentado del 9 de octubre no infrinjió el inciso 1.° del artículo 8.° de la Constitucion nacional; i

3.° Que la falta de la organizacion requerida por aquel inciso en los miembros constitutivos de la Union, es un acto de secesion, un caso de desunion o motivo de guerra civil.

Demostrando que estas dos proposiciones son contradictorias, si la una es verdadera la otra es falsa.

Fijemos primero el sentido de la palabra *secesion.*

Segun la primera edicion del diccionario de la Academia española, significa *apartamiento* o *separacion*, i viene del latino: *secessio.*

En tal sentido la emplea el bachiller Pedro de Rhua en la primera carta a don Antonio de Guevara: "Dice mas vuestra Señoría, que el primero tribuno que hubo en Roma fué un romano llamado Rusticio, y este fué tribuno entre el primero y segundo *bello punico*, en los tiempos que Sila y Mario traian bandos en Roma: esto ningun libro antiguo, ni griego, ni latino lo dirá, porque los primeros tribunos del pueblo que hubo en Roma fueron dos, Cayo Licinio i Lucio Albino, o segun Plutarco, en la vida de Marcio Coriolana, Junio Bruto y Licinio Belluto, que habian sido capitanes de aquel alboroto, cuando la plebe romana, hecha la SECESION en el Monte-Sacro, por medio de Menenio Agripa, alcanzó que le fuesen dados dos tribunos de su estado en cada un año."

La voz latina *secessio* significa, segun el diccionario de Martínez López i el de Quicherat: *secesion, apartamiento, separacion, retiro;* i viene de *secedo*, cuyo sentido es: *retirarse, separarse, apartarse.*

En el diccionario castellano de Salvá, *secesion* es un sustantivo anticuado que significa, lo mismo que en el de la Academia, *apartamiento, separacion, retiro.*

Es en esta acepcion jenuina que la Corte ha empleado esa voz, afirmando que "*la falta de la organizacion requerida en los miembros constitutivos de la Union, es un acto de secesion, un caso de* DESUNION *o motivo de guerra civil;*" luego la Corte ha declarado que el Estado en que falta el Gobierno *electivo, alternativo i responsable*, se separa de la Union, rompe la unidad nacional.

Esta declaratoria de la Corte es esacta, i se funda en el artículo 8.° de la Constitucion, por el cual se comprometieron los Estados, "*en obsequio de la integridad nacional:*"

1.° "*A organizarse conforme a los principios del gobierno popular, electivo, representativo, alternativo i responsable;*" *i*

2.° "*A no enajenar a potencia estranjera parte alguna de su territorio.*"

De manera que cuando faltan los Estados a cualquiera de estos compromisos, la integridad nacional desaparece.

La Corte declaró que el atentado del 9 de octubre era un acto *de secesion, un caso de desunion o motivo de guerra* civil; luego por ese atentado fué infrinjido alguno de aquellos compromisos, o ámbos. No fué infrinjido el segundo, porque el Gobernador de Cundinamarca no enajenó a ninguna potencia estranjera parte alguna del territorio, luego fué infrinjido el primero.

Por consiguiente, al declarar la Corte que el 9 de octubre era un acto de *secesion*, reconoció que habia sido violado el inciso 1.° del artículo 8.° de la Constitucion nacional; i como declaró tambien que en ese hecho *no se descubria la infraccion señalada por el señor Procurador*, hizo dos afirmaciones contradictorias que no pueden ser ámbas verdaderas o falsas, porque es imposible que nna cosa sea i no sea a un mismo tiempo. Luego siendo cierto que hubo acto de *secesion*, es falso que no haya sido violado el inciso 1.° del artículo 8.° de la Constitucion nacional.

No es, pues, esacta la objecion que refutamos, que consiste en aseverar que la rebelion oficial de los Presidentes o Gobernadores contra las instituciones locales de los Estados, no infrinje la Constitucion de la República, porque así lo ha declarado la Suprema Corte federal con referencia al 9 de octubre.

Demostrada la infraccion de la Constitucion nacional, continuamos el exámen del auto sobredicho, procurando dilucidar los mismos puntos que la Corte examina:

1.° Si aquella infraccion es delito, jurídicamente hablando; i

2.° Si de ese delito era responsable el Gobernador de Cundinamarca.

La Corte ha dicho:

"Un solo funcionario no puede ser responsable del cambio efectuado en la organizacion política de la entidad *Estado;* ni la falta de la organizacion requerida en los miembros constitutivos de la Union, puede, en caso alguno, ser delito en la acepcion jurídica de la palabra."

"Son los Estados los qne están comprometidos a organizarse conforme a los principios del gobierno popular, electivo, representativo, alternativo i responsable, i ni puede admitirse que un individuo tenga por si solo poder bastante para cambiar con una plumada el réjimen constitucional adoptado por la mayoría, ni puede exijirse a uno solo responsabilidad por el hecho que seria, por la aquiescencia o la complicidad el crímen de todos."

"Evidentemente, en un caso como el supuesto puede haber lugar a una de las dos responsabilidades: o a la del Gobernador ante el Estado, si este no prohija el abuso cometido por aquel; o a la del Estado ante la Nacion, si sucede lo contrario. En el caso realmente ocurrido, solo puede haber lugar a la primera de esas responsabilidades; i no lo habria a ninguna, si realizada, con el asentimiento del Estado, desde luego, la reunion de la Convencion, ésta al reorganizar esa entidad política, no hubiese dejado de hacerlo de conformidad con los principios del gobierno popular, electivo, representativo, alternativo i responspble."

Resumamos sucesivamente la argumentacion de la Corte.

1.° "*La falta de la organizacion requerida en los cuerpos constitutivos de la Union, no puede, en caso alguno, ser delito en la acepcion jurídica de la palabra.*"

Artículo 1.° del Código penal. "*Es delito la voluntaria i maliciosa violacion de la lei por la cual se incurre en alguna pena.*"

Art. 2.° "Es culpa la violacion imputable pero no maliciosa de la lei en cuanto el autor no la ha violado intencionalmente, pero ha podido evitar el acto i se ha espuesto voluntariamente a dicha violacion, por la cual se incurre en alguna pena."

Art. 3.° "En toda violacion de la lei se supone voluntad i malicia, miéntras no se pruebe o resulte claramente lo contrario."

Art. 4.° "Ningun delito o culpa pueden ser castigados con penas que no hayan sido señaladas por una lei publicada ántes de su perpetracion."

Art. 5.° "Cuando se cometa alguna accion que aunque parezca punible, no tenga señalada pena por la lei, no se procederá contra el que la cometió, i el juez respectivo dará cuenta a la Suprema Corte de Justicia por el conducto regular, para que lo manifieste al Congreso."

Segun estas disposiciones, *la destruccion o la falta del gobierno constitucional en los Estados*, o es un hecho inocente, o parece punible, pero no tiene señalada pena, o es culpa, o es delito.

Los elementos constitutivos del delito son tres: la violacion de la lei, la voluntad i malicia con que se comete i la pena correspondiente. Dos de estos elementos constituyen la culpa; uno de ellos, la accion que parece punible; i la ausencia de todos, es la accion inocente.

Los casos en que puede faltar el gobierno constitucional de un Estado son seis, i no mas.

Cuando el Gobierno jeneral ataca a un Estado con derecho o sin él i destruye su gobierno.

Cuando un Estado es atacado por otro u otros, apesar de que esto es prohibido, i el ataque produce el mismo resultado.

Cuando la Asamblea Constituyente, en vez de organizar un gobierno electivo, alternativo i responsable, organiza otro distinto.

Cuando la Asamblea Lejislativa cambia el gobierno constitucional por otro, apoyándose en la fuerza o con el asentimiento del pueblo, caso sumamente inverosímil.

Cuando el pueblo, o un partido político, se subleva i destruye el gobierno lejítimo, reemplazándolo con una dictadura transitoria o permanente.

I en fin, cuando el Presidente o Gobernador destruye el gobierno constitucional, apoyándose en la fuerza o sin resistencia de parte del pueblo, i se erije en dictador, con ánimo de perpetrar la usurpacion del poder, o con el de reconstituir el Estado.

Examinemos cada uno de estos casos a la luz de los principios asentados para fijar su verdadero carácter.

La destruccion del *gobierno constitucional* de un Estado por el Poder Ejecutivo de la Union que lo ataca, previa la autorizacion del Congreso i despues de agotar los medios conciliatorios, no es delito; pero lo es cuando le hace la guerra sin esa autorizacion, porque, procediendo de este modo, infrinje el artículo 19 de la Constitucion. I el delito no perderia su naturaleza porque el Poder Ejecutivo no hubiese *tenido por sí solo poder bastante para cambiar de una plumada el réjimen constitucional adoptado por la mayoría del Estado agredido;* ni podria sostenerse que al Senado de Plenipotenciarios no era dable *exijir a uno solo responsabilidad por un hecho que habia sido el crímen de todos*, por el apoyo del ejército i por el silencio de la Nacion, que, aunque indignada, permanecia quieta i esperaba del Congreso que castigase al culpable. Si el ataque del Poder Ejecutivo no fuese a un *gobierno constitucional*, sino a un *gobierno de hecho*, el caso seria diverso; i lo examinaremos en el lugar oportuno.

La destruccion del Gobierno constitucional de nn Estado por el Gobierno de otro u otros que lo atacan, es siempre un delito, porque infrinje el inciso 8.º del artículo 8.º de la Constitucion. Los responsables serian las autoridades de los Estados agresores que tienen el deber de cumplirla i de hacerla cumplir i ejecutar; i en este caso, como en el arterior, no se opondria a esa responsabilidad el hecho de que aquellas autoridades no hubiesen cometido el delito solas, sino acompañadas. Razonar de otro modo es consagrar la impunidad de los delitos que cometen los funcionarios públicos de los Estados, porque no quedando otro medio de prevenir o de impedir las invasiones que la guerra, podria suceder que ántes de que el Poder Ejecutivo apercibiese sus fuerzas o de que éstas llegasen al teatro de la pelea, se hubiese verificado la invasion, la destruccion del Gobierno agredido i el retiro de las fuerzas invasoras. En ese supuesto, el ataque se quedaria impune, aunque el Gobierno destruido resucitara con el apoyo del Gobierno nacional; i si hubiera de hacerse la guerra al Estado culpable, no sabriamos por qué no se hace *siempre* a los Estados cuyas autoridades infrinjen la Constitucion o las leyes, pues ya

hemos dicho en otro punto que lo mismo es, en cuanto a la delincuencia, violar este o esotro artículo de la Constitucion, que esa o aquella lei nacional. Sin duda en el caso de invasion de un Estado por otro, corresponde inmediatamente al Poder Ejecutivo, impedirla o contenerla, por medio de la fuerza, i restablecer el órden; pero de aquí no se infiere que no corresponda tambien al Poder judicial, exijir responsabilidad a los culpables.

La Asamblea Constituyente que, en vez de establecer un Gobierno republicano, establece otro, infrinje el inciso 1.º del artículo 8.º que impuso a los Estados el deber de organizarse conforme a los principios del Gobierno electivo, alternativo i responsable; pero esa infraccion no es delito, porque la misma Constitucion ha garantizado en el artículo 22 la inmunidad de los cuerpos lejislativos de los Estados. Tocaria al Poder Ejecutivo hacer cumplir por la fuerza aquel mandato constitucional; i esta es tambien la opinion de la Corte, espresada en estos términos: "*Cómo se haria efectiva, en su caso, la responsabilidad del Estado, fácil es determinarlo: obligándole hasta por medio de la guerra, previos los requisitos que establece el artículo* 19 *de la Constitucion federal, a darse una organizacion en armonía con el inciso* 1.º *artículo* 8.º *del mismo Código.*" Solo discrepa esta opinion de la nuestra en que nosotros creemos que el Poder Ejecutivo no necesita autorizacion del Congreso para hacer la guerra a los *Gobiernos de hecho o inconstitucionales*, como despues se verá.

La Asamblea Lejislativa que cambia el Gobierno constitucional por un Gobierno monárquico o por otro cualquiera que no sea republicano, apoyándose en la fuerza o con el asentimiento del pueblo, infrinje el inciso 1.º del artículo citado; pero esta infraccion tampoco es delito, por la irresponsabilidad de su autor. Corresponderia al Poder Ejecutivo restablecer el órden jeneral perturbado, haciendo cumplir aquel precepto. No sabemos cuál será sobre este punto la opinion de la Corte.

Cuando el pueblo o un partido político se subleva i destruye el Gobierno lejítimo de un Estado, tienen lugar varias infracciones de la Constitucion que alteran el órden jeneral, segun lo mani-

festamos en la tercera parte de este escrito. Pero esas infracciones no son délito, porque el Código Penal no les señala ninguna pena; ni podia señalársela de un modo claro i terminante, habiendo sido elaborado bajo un réjimen central en que no era dable prever ni castigar otra rebelion que no fuese contra el Gobierno jeneral de la República.

La destruccion del Gobierno constitucional de un Estado por el Presidente o Gobernador, que se apoya en la fuerza o en un partido político, o en el pueblo todo, lo que es improbable, no es accion inocente, ni culpa, ni hecho que tan solo *parezca punible:* es delito jurídicamente hablando, si consiste en la infraccion voluntaria i maliciosa de la lei i tiene pena aplicable. La infraccion de la lei es evidente desde que la Corte declaró que el 9 de octubre habia sido *un acto de secesion, un caso de desunion o motivo de guerra civil*, porque el rompimiento de la unidad nacional, la secesion, que es lo mismo, i los motivos de las guerras civiles, no existen sino cuando se infrinjen la Constitucion o las leyes. Es voluntaria la infraccion, porque los Presidentes o Gobernadores mandan i no obedecen; i si no lo fuera, la destruccion del Gobierno, no seria obra de ellos, sino del pueblo, o del Gobierno de la Union, o de otra entidad, i el caso seria entónces cualquiera de los otros que hemos examinado. Es tambien maliciosa la infraccion, mientras en cada caso que ocurra no se pruebe lo contrario, segun el artículo 3.º del Código Penal, ántes copiado. I son penas aplicables a ella, las consignadas en los artículos 151, 154, 158, 165 i 201 de aquel Código, que señaló el señor Procurador en la acusacion. Si las penas de estos artículos no fuesen aplicables, la infraccion no seria delito, tampoco seria culpa, ni hecho inocente: seria de los que *parecen punibles*, por un vacío en la lejislacion que el Procurador habria señalado al Poder Ejecutivo en su informe anual, i este al Congreso para que lo llenase.

Resulta de lo que precede que al afirmar la Corte Suprema de un modo jeneral i absoluto que *la falta de la organizacion requerida en los miembros constitutivos de la Union*, NO PUEDE, EN CASO ALGUNO, SER DELITO, *en la acepcion jurídica de la palabra*," incurrió en

una equivocacion, demostrable aun con el lijero análisis que de esa afirmacion hemos hecho, pues tres de los casos examinados en que falta el gobierno constitucional de los Estados, son delito jurídicamente hablando. Pero el delito no es, en rigor, la *falta* o *carencia* de gobierno constitucional, sino el hecho que la produce; i como el Procurador sometió a la consideracion de la Corte el *hecho* ejecutado el 9 de octubre por el Gobernador de Cundinamarca, a ese punto tan solo ha debido limitarse el auto de sobreseimiento, en vez de abrazar otros de semejante naturaleza, aunque diversos, porque tienen diferentes penas i corresponden a distintas jurisdicciones.

Finalmente, haremos la misma pregunta que con acierto hizo el Procurador jeneral: "En qué *funda* la Corte semejante absoluta? Si la Constitucion exije que los gobiernos de los Estados tengan una organizacion determinada, la falta de ésta es una infraccion de aquella; i si el Código penal ha erijido en delito todas las infracciones de la Constitucion, los autores *de hechos* que tengan por objeto ocasionar la citada falta, son delincuentes justiciables por los tribunales de la Union."

Demostrado que el atentado del 9 de octubre es delito conforme a la lejislacion nacional, debemos examinar si de él era responsable el Gobernador de Cundinamarca ante el Poder judicial.

2.º "*No puede exijirse a un solo individuo respousabilidad por el hecho que seria, por la aquiescencia o la complicidad, el crímen de todos.*"

¿Estaba probado en el sumario que todos los ciudadanos de Cundinamarca eran cómplices del atentado del 9 de octubre, o que los que no lo eran le habian dado su aquiescencia?

Suponiendo que el pueblo entero del Estado, hasta los ancianos, las mujeres i los niños, hubiesen apoyado al Gobernador franca i directamente, ¿dejaria aquel hecho de ser delito en los funcionarios públicos, que tienen el deber de cumplir la Constitucion nacional, i en el pueblo, solo una infraccion de ese Código, que no tiene pena aplicable?

Si el pueblo todo de un distrito, o el pueblo todo de un Es-

tado, se subleva contra el Gobierno jeneral ¿deja la rebelion de ser delito por ser el *crímen* de todos? ¿Cambia el valor legal de los hechos cuando aumenta o disminuye el número de sus autores?

Comprendemos que una nacion soberana puede destruir la República i fundar la monarquía, o al contrario, i que este hecho no es delito, porque la facultad de hacer ese cambio es el mas noble atributo de la soberanía; pero los Estados de la Union colombiana no tienen ese atributo, i es por esto por lo que infrinjen la Constitucion cuando abandonan el gobierno republicano que se han obligado a conservar.

Opina la Corte que la alternacion de la República i la dictadura en los Estados es un fenómeno político de la esclusiva competencia de éstos; i olvida que la Constitucion es comparable a una pared maestra, sobre la cual se levanta el Gobierno jeneral, que prolongándose fuera del circúito de ese grande edificio, sustenta los nueve gobiernos de los Estados.

No siendo el sentido del argumento que combatimos, el de que la pluralidad de los delincuentes cambia en inocencia el delito i las tinieblas en luz ¿cuál será?

El señor Procurador jeneral de la Nacion lo ha fijado con notable esactitud:

"Supongo que no ha querido decir la Corte que no hai responsabilidad para nadie por los delitos cuya ejecucion hace necesario el concurso de muchos individuos, pues en tal caso no habria responsabilidad para nadie por los delitos de traicion, rebelion, sedicion, robo en cuadrilla de malhechores &,ª i esto es tan soberanamente absurdo que no hai lugar a imputar a la Corte semejante pensamiento. Siendo así no puedo dar a las palabras de la Corte otra intelijencia que la siguiente: el señor Gutiérrez Vergara no puede ser sometido a juicio por el atentado del 9 de octubre, porque él no es el único responsable. ¿I cómo ha podido deducir la Corte tan estraña consecuencia? De que el señor Gutiérrez Vergara no sea el único responsable ¿puede dedncirse que no debe ser sometido a juicio? ¿No ve la Corte que de todos los responsables el señor Gutiérrez Vergara es el único justiciable por ella? En ninguna parte de mi escrito de acusacion dije yo que el señor Gutiérrez fuera el único responsable del atentado del 9 de octubre; pero como yo no soi fiscal, ni la Corte es juez de todos los criminales, acusé solamente al señor Gutiérrez, porque de todos los responsables de aquel atentado solamente él estaba sometido a la jurisdiccion de la Corte."

Si, pues, el Gobernador de Cundinamarca no era irrespnsable i el hecho del 9 de octubre era un delito, la Corte debió llamarlo a juicio, porque para ello era competente, conforme al inciso 4,º artículo 71 de la Constitucion.

3.º "*Es al Estado a quien se ha impuesto el deber de organizarse conforme a los principios del gobierno popular, reprepresentativo, alternativo i responsable.*"

Este argumento ha sido aplaudido por la oposicion presentándolo bajo otra forma semejante:

"El precepto consignado en el inciso 1.º del artículo 8.º ha sido impuesto al Estado; el Gobernador no es el Estado, luego no puede en ningun caso ser infractor de aquel precepto."

El Gobernador no es el Estado, es verdad, pero es autordad del Estado i como tal tiene el deber de observar el artículo 9.º de la Constitucion que dice así:

"*Las autoridades de cada uno de los Estados tienen el deber de cumplir i hacer que se cumplan i ejecuten la Constitucion i las leyes de la Union.*"

Ningun gobierno es la nacion que representa, pero él es quien cumple los deberes impuestos a ésta por sus propias instituciones, por el Derecho de jentes o por los tratados públicos. No el gobierno en jeneral, sino la rama correspondiente del Poder público. Así mismo en los Estados de la Union el Poder Lejislativo cumple los deberes consiguados en los artículos 6.º i 7.º i en los incisos 1,º 2,º 3,º 4,º 5,º 6,º i 7.º del artículo 8.º de la Constitucion. Algunos de estos deberes corresponden tambien al Poder Ejecutivo, que puede violarlos por medio de decretos, enajenando una parte del territorio, gravando los artículos esportables o destruyendo el sistema de gobierno. Otros deberes atañen únicamente al Poder Ejecutivo, al Lejislativo o al Judicial.

Lo singular respecto a este argumento baladí es, que para defender el 9 de octubre, los miembros de la oposicion sostienen que el Gobernador no es el Estado, i para atacar el movimiento restaurador del 10, lo vuelven como una moneda falsa, i sostienen lo contrario. Pronto veremos esta antítesis.

4.º "*En un caso como el supuesto* (9 *de octubre*), continúa la Corte, *puede haber*

lugar a una de las dos responsabilidades: o a la del Gobernador ante el Estado, si éste no prohija el abuso cometido por aquel; o a la del Estado ante la Nacion, si sucede lo contrario. En el caso realmente ocurrido, solo puede haber lugar a la primera de esas responsabilidades, i no la habria a ninguna, si realizada con el asentimiento del Estado, desde luego, la reunion de la Convencion, ésta al reorganizar esa entidad política, no hubiese dejado de hacerlo de conformidad con los principios del gobierno popular, electivo, representativo, alternativo i responsable."

Analicemos despacio este argumento.

El Estado no prohija el abuso cometido por el Gobernador; luego este incurre en responsabilidad ante aquel, i esa responsabilidad la exijiria la Asamblea. Pero ¿cómo es posible que la haya, si ese abuso EN NINGUN CASO *puede ser delito, en la acepcion jurídica de la palabra*, segun la doctrina de la Corte? O existe esa responsabilidad, i entónces aquel abuso sí puede ser delito jurídicamente hablando, siquiera sea conforme a la lejislacion del Estado; o no existe, i es falso el aserto de la Corte.

El Estado prohija el abuso cometido por el Gobernador; luego aquel incurre en responsabilidad ante la Nacion. Pero ¿cómo hai responsabilidad para con la Nacion, en este caso, por ser mayor el número de los culpables, i no la hai en el anterior, por ser menor ese número? Realizado el abuso con el asentimiento del Estado, la Convencion organiza un Gobierno constitucioual. ¿Qué se hizo aquella responsabilidad? ¿Desapareció por la vuelta del Estado al cumplimiento de sus deberes, aunque una vez dejó de cumplirlos? ¿Es semejante el poder de la Convencion al de la vara májica de Moises para producir el bien i el mal?

Sea que el Estado prohije o no el abuso cometido por el Gobernador, la Convenciou organiza un Gobierno monárquico; luego aquel incurre en responsabilidad ante la Nacion. Pero ¿no está tan léjos de la República la monarquía establecida por la Convencion, como la dictadura fundada por el Gobernador? En uno i en otro caso ¿no hai falta absoluta de la organizacion requerida en los miembros constitutivos de la Union?

La verdad es, en nuestro concepto, que el Gobernador incurre en responsabilidad ante la Nacion, cada vez que, con el apoyo del pueblo o sin él, destruye el Gobierno republicano.

Continúa el auto de la Corte en estos términos:

"De la manera como queda *esplicado* * el precepto de ese inciso, es, sin duda como habia sido hasta ahora universalmente entendido en el pais. El caso ocurrido últimamente en el Estado de Cundinamarcá, no es nuevo en él; i puede decirse que tampoco lo es para la mayor parte de los otros Estados de la Union, porque si en Cundinamarca, tanto el 27 de mayo de 1867 como el 9 del mes en curso, la convocacion de una Convencion se hizo por el Gobernador del Estado, i en Bolívar, Magdalena, Panamá, Antioquia i Tolima se hizo por simples particulares investidos por juntas revolucionarias con el carácter de Gobernadores i Presidentes provisorios, *tal diferencia no cambia la naturaleza del hecho con relacion al precepto constitucional de que se trata*, como quiera que, si los respectivos decretos espedidos por los Gobernadores de Cundinamarca debieran considerarse violatorios de aquel precepto, por haber esos funcionarios carecido de facultad para espedirlos, *por idéntica razon debieron considerarse tambien violatorios del mismo precepto los respectivos decretos espedidos por los particulares que en los otros Estados mencionados asumieron de un modo provisional el título de Gobernadores o Presidentes.*"

Esta es la verdadera doctrina: el golpe de Estado del 27 de mayo de 1867 i el del 9 de octubre de 1868, infrinjieran la Constitucion nacional, como la destruccion del Gobierno lejítimo de los Estados de Antioquia, Bolívar, Magdalena, Panamá i Tolima, sin que obste el que aquello fuese ejecutado por funcionarios lejítimos i esto por Presidentes o Gobernadores provisorios, porque "*tal diferencia no cambia la naturaleza del hecho con relacion al precepto constitncional de que se trata.*" Es por esto por lo que tanto es perturbadora del órden jeneral la rebelion oficial, como la rebelion popular.

El procedimiento exequible el 27 de mayo era diverso del que en mala hora se adoptó: se debió exijir responsabilidad a los funcionarios culpables, i aun destruir el Gobierno del Estado, si era rebelde al de la Union. En el primer caso correspondia al Poder judicial restablecer el órden, i en el segundo al Presidente de la República, previa autorizacion del Congreso, porque aquel Gobierno era *constitacional.*

Sensible es, en fin, que la Corte Suprema, habiendo visto la verdad, no la haya habilitado con su prestijio, ratificando la úni-

* O mas bien confundido.

ca doctrina salvadora de la paz i el órden, en vez de procurar ser consecuente, como lo ha hecho, a precedentes inconstiiucionales·

Segunda objecion.—"*El Gobernador del Estado de Cundinamarca era funcionario lejítimo i no pudo ser lícitamente aprehendido, sin que ántes hubiese sido legalmente suspendido. Luego el Poder Ejecutivo de la Union infrinjió, el* 10 *de octubre, las leyes nacionales, i atacó la soberanía del Estado en la persona de su jefe.*"

En primer lugar, el Gobernador de Cundinamarca no era funcionario lejítimo el 10 de octubre; i en segundo, aunque lo fuese, no es cierto que los funcionarios públicos no puedan *en ningun caso* ser aprehendidos, sin que ántes hayan sido suspendidos.

El Presidente o Gobernador, como el Poder Ejecutivo nacional, que da un *golpe de estado* se hace irresponsable; i como la *responsabilidad* es inseparable de la *lejitimidad*, ésta desaparece con aquella.

El Presidente o Gobernador, como el Poder Ejecutivo nacional, no es el individuo que ejerce esos empleos, sino una entidad moral con determinadas facultades i señalados deberes: cuando ilejítimamente ejerce otras facultades i se deshace de sus deberes propios, se transforma en una entidad distinta, ejercida por el mismo individuo,

Por el hecho ejecutado el 9 de octubre, el señor Gutiérrez Vergara ejerció facultades ilícitas, se hizo irresponsable, i denegó el cumplimiento de sus deberes, de los cuales el principal, era el de continuar sometido a las instituciones que habia ofrecido cumplir; luego dejó de ser el Gobernador constitucional de Cundinamarca, que era *responsable* i cuya accion estaba limitada por deberes claros i circunscrita a especiales facultades.

Si negais la consecuencia, ocurrid a nuestros recuerdos. Despues del 23 de mayo, el partido conservador aplaudió la aprehension del Jeneral Mosquera i remachó las puertas de su prision, apoyando al Jeneral Acosta: o la aprehension del Jeneral Mosquera fué ilegal, i el entusiasmo del partido conservador, no el eco de ideas esactas i de conviciones sinceras, sino la esplosion de la ira comprimida; o fué legal, i tambien lo es la del señor Gutiérrez Vergara. Si aun negais esto, recordad que el Jeneral

Mosquera fué *suspendido* en el ejercicio de la Presidencia, cuando estaba preso en el observatorio. Tal suspension, ya lo hemos dicho, es una formalidad innecesaria, si se juzga al majistrado prevaricador por la destruccion del órden constitucional.

Es notable la opinion de "La Paz" sobre este punto:

"La traicion a las instituciones cancela i ha cancelado siempre *ipso facto* en todo el mundo, los títulos de la autoridad a la obediencia de los ciudadanos. En los paises republicanos, sobre todo, la persona de la autoridad es mui poco i las leyes son el todo: el que se pone en rebelion contra las leyes abdica sus derechos a la obediencia de los ciudadanos, que no emana de la persona de la autoridad, sino de la autoridad de las leyes."

Supongamos que el señor Gutiérrez Vergara fuese Gobernador constitucional de Cundinamarca el 10 de octubre: tampoco fué aprehendido ilegalmente por el Poder Ejecutivo, porque habiéndole hallado *infraganti* delito de infraccion de la Constitucion nacional, cometido con la destruccion del gobierno republicano del estado, tenia el deber de aprehenderlo, como a sus cómplices, i de recojer las armas que sirvieron a la ejecucion de aquel; i aun pudo ser aprehendido por cualquier ciudadano, conforme a la lei de procedimiento en materias criminales. A lo que se agrega que en el ejercicio del poder público, cuando se combate una perturbacion del órden producida por la fuerza, hai siempre algo discrecional en todos los gobiernos del mundo.

Pero la Suprema Corte sobreseyó en la acusacion intentada por el Procurador jeneral, se replicará; luego no hubo delito, la aprehension del Gobernador fué ilegal, i el Poder Ejecutivo, debió ponerlo en libertad, restableciéndolo en el puesto de qué lo arrancó.

Ni esto, ni eso, ni aquello es cierto. Un funcionario de instruccion del órden político ve en la calle a un hombre, bañado en sangre el rostro, caer muerto a los piés de otro: se acerca, encuentra en el cráneo del cadáver una herida, i aprehende al que cree homicida. Las pruebas del sumario demuestran que la herida fué causada por un golpe involuntario, i la muerte por una enfermedad orgánica: el juez sobresee. ¿Es responsable el funcionario de instruccion? Sí; luego todo auto de sobrescimiento es

prueba evidente de la responsabilidad del funcionario que detuvo al sindicado. No; luego el Presidente de la República no es responsable por el 10 de octubre.

Apesar del auto de sobreseimiento, el juez no puso en libertad al sindicado, porque, durante la instruccion del sumario, descubrió que era falsificador de moneda, i como juez nacional, a la vez que del Estado, encontrando en el nuevo sumario, que no acumuló al primero por corresponder ámbos a distintas jurisdicciones, las pruebas suficientes del segundo delito i de la culpabilidad del sindicado, declaró con lugar a formacion de causa, i despues lo condenó. Si el juez nacional no hubiese sido el mismo juez del Estado, sino otro, a ese habria remitido este el sindicado, con el sumario sobre falsificacion de moneda, requiriendo para ello, el apoyo de la autoridad política.

Presentado a la inversa el ejemplo, demuestra la legalidad del procedimiento seguido por el Presidente de la República despues del auto de la Suprema Corte. El señor Gutiérrez Vergara era sindicado de un delito de la competencia de ese tribunal, que, estimando infundada la acusacion del Procurador, aunque sin combatirla, pronunció auto de sobreseimiento; i el Poder Ejecutivo, en vez de poner en libertad al sindicado, debia entregarlo, i lo entregó al Gobernador de Cundinamarca, como responsable de varios delitos de la competencia del Estado, por los cuales la Asamblea lejislativa lo juzgó i lo condenó.

El auto de la Corte no indica, pues, ninguna responsabilidad en el Poder Ejecutivo por el hecho ejecutado el 10 de octubre; no implicaba la obligacion de poner en libertad al señor Gutiérrez Vergara; no tiene otro alcance que el de impedir cualqniera acusacion i cualquier procedimiento criminal por el delito a que se refiere; ni puede servir de norma en lo venidero respecto de hechos iguales, porque los autos i sentencias de los tribunales se circunscriben al sumario o juicio en que se pronuncian.

Tercera objecion.—"*El artículo* 19 *de la Constitucion prohibe al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia declarar i hacer la guerra a los Estados sin espresa autorizacion del Congreso i sin haber agotado todos los medios de conciliacion que la paz nacional i la conveniencia pública exijen. El Poder Ejecutivo desarmó i aprehendió, el* 10 *de octubre, con la Gnardia colombiana al Gobernador de Cundinamarca, sin que precedieran aquellas formalidades; luego infrinjió este artículo de la Constitucion.*"

El inciso 1.º del artículo 8.º impuso a los Estados el deber de organizarse conforme a los principios del sistema republicano: *el Gobernador de Cundinamarca no es el Estado*, luego no ha infrinjido, ni puede infrinjir aquel inciso.

El artículo 19 prohibe al Gobierno de Colombia hacer la guerra a los Estados sin autorizacion del Congreso: *el Gobernador de Cundinamarca es el Estado*, luego el Poder Ejecutivo infrinjió este artículo el 10 de octubre.

Esto es jugar con cartas dobles en asuntos demasiado graves. Procediendo del mismo modo podriamos contestar: el Poder Ejecutivo nacional no es el *Gobierno de los Estados Unidos de Colombia*, luego con el movimiento del 10 de octubre no infrinjió el artículo 19. I compeliendo a los miembros de la oposicion a elejir uno de los términos de esa disyuntiva, diriamos: *el Gobernador es el Estado*; luego *organizando de otro modo* el Gobierno republicano de Cundinamarca, infrinjió el iuciso 1.º del artículo 8.º; *el Gobernador no es el Estado*, luego el Poder Ejecutivo no ha infrinjido el artículo 19.

Razonando sériamente, fijemos el alcance del sobredicho artículo.

No se necesita artorizacion del Congreso para hacer la guerra *defensiva*, ni para hacerla a los *Gobiernos de hecho* o inconstitucionales.

Es atribucion esclusiva del Congreso autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra a otra Nacion; pero si el Ecuador, o Venezuela, o cualquiera potencia invade nuestro territorio, el Poder Ejecutivo tiene el deber de rechazar la invasion i de continuar las hostilidades, si es posible, hasta obtener una reparacion justa, aunque no haya sido autorizado para hacer la guerra a la Nacion invasora.

Del mismo modo, si uno o varios Estados, o el pueblo de Colombia, se rebelan contra el Gobierno jeneral, éste se defiende,

i tiene el deber de someter a los rebeldes a la obediencia a las leyes, aunque para hacer la guerra que tal sometimiento exije, no haya sido autorizado por el Congreso.

La guerra *defensiva* está, pues, escluida de la prohibicion del artículo 19.

Los Estados tienen varios derechos de los cuales conviene enumerar algunos.

Por el artículo 40, elijen los Senadores plenipotenciarios i los Representantes, segun sus propias leyes.

Por el artículo 75, elijen el Presidente de la Repúbllca, teniendo un voto cada Estado, que es el de la mayoría relativa de los electores.

Por el artículo 76, sus Lejislaturas proponen los majistrados de la Suprema Corte, i el Congreso declara elejidos, de entre los que han sido propuestos, los cinco candidatos que reunen mas votos.

Por el artículo 19, el Poder Ejecutivo no puede hacerles la guerra sin autorizacion del Congreso i sin agotar los medios de conciliacion que la conveniencia pública exije.

En fin, como entidades políticas, mantienen relaciones oficiales con el Gobierno de la Union, i le demandan respuesta, i aun pronta resolucion, de las peticiones que le hagan, con el mismo derecho que los ciudadanos.

Cuando desaparece el gobierno constitucional i lo reemplaza un gobierno *de hecho* en uno o mas Estados, no se computa el voto de éstos en la eleccion de Presidente de la República, no se admite su propuesta de majistrados de la Suprema Corte, se rechazan sus Senadores i Representantes, i el Gobierno nacional suspende con ellos las relaciones oficiales: es decir que los Estados, perdiendo el gobierno constitucional, pierden aquellos derechos; luego pierden tambien el que les reconoce el artículo 19, por el cual no se les puede hacer la guerra sin autorizacion del Congreso. Si esto no es esacto ¿cuál es la razon de la diferiencia? ¿Por qué se aplica a esos Estados el artículo 19 i no se aplican los artículos 40, 75 i 76? ¿Es que en la Constitucion hai algun

otro que permita aplicar éstos i aquel no, segun convenga a los designios del razonador?

Ahora bien; la guerra hecha por el Poder Ejecutivo de la Union a la dictadura de Cundinamarca fué *defensiva u ofensiva*. Si lo primero, no necesitaba autorizacion del Congreso para hacerla; si lo segundo, tampoco la necesitaba, porque la dictadura no es gobierno constitucional.

Queda, pues, definido el alcance del artículo 19 i en relieve el derecho del Poder Ejecutivo para hacer la guerra *a los Estados* donde impera un Gobierno *de hecho*, aunque este Gobierno sea apoyado por la totalidad del pueblo. Dicho artículo tan solo le prohibe hacer la guerra a esas entidades, sin autorizacion del Congreso, cuando tienen *Gobierno electivo, alternativo i responsable*, siempre que no tomen la iniciativa en las hostilidades, es decir, que no sean agresores.

Lo que precede es aplicable al 10 de octubre en la hipótesis de que el Poder Ejecutivo *hubiese hecho la guerra al Estado de Cundinamarca*, hipótesis inesacta, porque no hizo otra cosa que aniquilar la Dictadura para restaurar el Gobierno constitucional, vindicando lo que se llama *soberanía de los Estados* ¿No es el Gobierno lejítimo el único representante de esa soberanía, o lo es la Dictadura? Los que sostienen esta planta venenosa ¿son el pueblo soberano?

Si el Poder Ejecutivo hubiera hecho la guerra *al Estado* de Cundinamarca no habria restaurado en él ningun Gobierno: atacándolo, o habria compelido a su adversario a someterse a la autoridad de la Constitucion o de las leyes violadas, por un tratado de paz, conforme al artículo 91 de aquel Código; o lo habria aniquilado, encargándose de presidir a la reorganizacion del Gobierno, verificada por medio de nuevas elecciones que el pueblo hiciera segun sus propias leyes. El último procedimiento es el único que puede adoptarse cuando el Poder Ejecutivo destruye el Gobierno lejítimo de un Estado, como pronto veremos.

Lo que hubo el 10 de octubre fué el desarme i aprehension de un perturbador del órden jeneral para someterlo a la jurisdic-

cion de la Suprema Corte i de la Asamblea Lejislativa de Cundinamarca; pero se nos podrá replicar: luego cuando delinque el Presidente o Gobernador lejítimo de un Estado, se le puede aprehender del mismo modo. Puede ser aprehendido contestamos, aun sin que sea previamente suspendido, segun las circuntancias del delito, *sin destruir el Gobierno constitucional;* mas, si la aprehension del delincuente hace necesaria la destruccion del Gobierno o siquiera el ataque, no puede ser aprehendido porque lo prohibe el artículo 19 de la Constitucion. ¿Por qué, pues, fué aprehendido el Gobernador de Cundinamarca, el 10 de octubre, destruyendo *su* Gobierno? Porque habiendo trasformado éste en Dictadura, esa aprehension i esa destruccion no eran prohibidas por el citado artículo 19.

Por tanto, sea que se considere el 10 de octubre como guerra hecha al Estado de Cundinamarca o como la aprehension del dictador i de sus cómplices, con ese acontecimiento salvador de la paz i del órden, no infrinjió el Poder Ejecutivo la carta fundamental de la República.

Cuarta objecion.—"*La Constitucion nacional i la lei de órden público de* 16 *de abril de* 1867, *prohiben al Poder Ejecutivo intervenir en las contiendas domésticas de los Estados, i como el* 10 *de octubre intervino en una disencion interna del Estado de Cundinamarca, iniciada por el hecho ejecutado el dia* 9, *es evidente que infrinjió aquel Código i esta lei.*"

La Constitucion no le prohibe al Poder Ejecutivo intervenir en las contiendas domésticas de los Estados, i la lei de órden público citada tan solo le prescribe *observar la mas estricta neutralidad entre los bandos belijerantes, en la guerra civil que tiene lugar cuando en algun Estado se levanta una porcion cualquiera de ciudadanos con el objeto de derrocar el gobierno existente i organizar otro:* es decir, cuando el gobierno es belijerante por una parte i sus enemigos sublevados por la otra. I ¿habia guerra civil en Cundinamarca el 10 de octubre? Si el dictador i sus secuaces eran un belijerante ¿cuál era el otro i dónde estaba? No se olvide, ademas, que la voz *belijerante* tiene un sentido técnico en Derecho de jentes, por lo que no puede ser considerado como tal el partido político que condena los actos de un gobierno, miéntras no se ponga en armas, i ocupe una parte del territorio, i organice un gobieno cualquiera.

Circunscrita la aplicacion de esta lei al *único caso* a que se refiere, como lo hicimos en otra parte de este escrito, es razonable creer que el Poder Ejecutivo puede intervenir en las demas contiendas domésticas de los Estados para apoyar al gobierno constitucional, como la que imajinó sagazmente "La Paz" cuando examinaba i combatia el auto de la Suprema Corte.

"Supongamos que el golpe de Estado de 9 de octubre, dijo ese periódico, no hubiese sido dado por el señor Ignacio Gutiérrez sino por el Jeneral Daniel Delgado; no con las milicias de Cundinamarca sino con los batallones del Gobierno jeneral que estaban a sus órdenes; no contra una Asamblea i leyes liberales sino contra Asamblea i leyes conservadoras."

"Entre ese hecho i el ejecutado por el señor Ignacio Gutiérrez no habria habido mas diferencia sino la promesa hecha por este último de obedecer i cumplir las leyes de Cundinamarca, promesa que el Jeneral Delgado no habria tenido necesidad de prestar."

"El Jeneral Delgado, Comandante jeneral de las fuerzas federales, no habria sido justiciable por la Corte Suprema? I si no lo fuese ¿quién habria podido remediar el golpe? *El Poder Ejecutivo nacional no hubiera podido intervenir*, segun la teoría conservadora: la Corte Suprema tampoco seria competente para conocer de la causa, segun la doctrina del auto de esta. ¡Solo los maniatados Tribunales de Cundinamarca i la Asamblea del Estado, disuelta i perseguida, hubieran tenido derecho para juzgarlo!"

"¿Qué hubiera importado que el Jeneral Delgado fuese ajente del Gobierno jeneral? Tambien lo era el señor Ignacio Gutiérrez."

"¿Qué hubiera valido la atribucion 5.ª del artículo 71 de la Constitucion, que adscribe a la Corte Suprema el conocimiento de los delitos contra la Constitucion nacional cometidos por los Jenerales de las fuerzas de la Nacion? Lo mismo que ha valido la atribucion 4.ª que somete a los Gobernadores de los Estados a la jurisdiccion del [illegible] Tribunal en el mismo caso."

I hemos traido a cuenta este ejemplo para pregnntar si el Poder Ejecutivo habria podido intervenir en el caso supuesto. Contestando negativamente, queda probado lo absurdo de la lei de órden público i lo conveniente i razonable de la doctrina que sostenemos; si afirmativamente, queda probado tambien que el Poder Ejecutivo no infrinjió esa lei *interviniendo* el 10 de octubre,

aunque el golpe de estado no fué obra del Comandante del ejército, sino de otro empleado del órden federal, llamado Gobernador.

QUINTA I ÚLTIMA OBJECION.—"*Los Estados son soberanos i en materia de Gobierno pueden todo lo que no les está prohibido en los* 16 *incisos del artículo* 17 *de la Constitucion, que es el que comprende los negocios cuyo ejercicio delegaron ellos al Gobierno jeneral; el cual no puede nada que espresa, especial i claramente no se le haya delegado. Para saberse si el Gobierno jeneral puede hacer algo no basta negar categóricamente la existencia de disposicion alguna constitucional que terminantemente se lo prohiba; es necesario mostrar la disposicion constitucional que espresa, especial i claramente se lo permita.*"

Esta objecion, que parece de una fuerza abrumadora, ha sido contestada por el señor Procurador jeneral, en términos que nada dejan que desear.

"En seguida, decia este alto funcionario, el autor de este argumento copia íntegramente el artícnlo 17 de la Constitucion, i se manifiesta mui satisfecho porque, en efecto, no halla en ese artículo nada que diga relacion con el órden público interior de los Estados."

"El vicio de esta argumentacion resalta a primera vista. Ella parte de dos supuestos enteramente falsos: 1.º Que a los Estados les está permitido todo lo que no les está prohibido en los 16 incisos del artículo 17; i 2.º Que el Gobierno jeneral no tiene otras atribuciones que las que le dan esos incisos."

"A los Estados les es permitido todo lo que no se les ha prohibido POR LA CONSTITUCION; pero no todo lo que se les ha prohibido POR EL ARTICULO 17. La soberanía de los Estados ha sido restrinjida por varias disposiones constitucionales, entre las cuales son las mas notables, pero no las únicas, las del artículo 17, que ha copiado el articulista, las del artículo 8.º que he copiado yo, i las del artículo 15 que ninguno de los dos ha copiado; pero que son tambien disposiciones constitucionales que restrinjen esa soberanía de los Estados, que ya hasta los conservadores defienden con calor."

"Del mismo modo al Gobierno jeneral no le está prohibido hacer todo lo que no se le ha permitido por el artículo 17, sino todo aquello que no se le ha permitido *espresamente* POR LA CONSTITUCION. En el artículo 17 se halla la mayor parte de las atribuciones del Gobierno jeneral, sobre todo aquellas para cuyo ejercicio se necesita la intervencion del Congreso; pero no están todas. En el artículo 66 están las atribuciones especiales del Presidente de la Union, entre las cuales encuentro las dos siguientes que nada tienen de comun con las del artículo 17;"

13. "*Conceder patentes garantízando por determinado tiempo la propiedad de las producciones literarias,*" &.ª

"19 "*Velar por la conservacion del órden jeneral.*"

"Siguiendo el modo de raciocinar del articulista, podria demostrarse que el Senado no puede anular las leyes inconstitucionales de las Lejislaturas de los Eslados, porque esta atribucion del Senado no se halla en el artículo 17 sino en el 51."

I para confirmar esta tésis absoluta que sostenemos: *no puede haber constitucionalmente alternabilidad en el Gobierno de la Union, ni en el de los Estados, sino por medio del sufrajio, i nunca por medio de la fuerza;* insertamos las interrogaciones que hacia "La Paz" en el número 46:

"¿La existecnia de organizacion en los Estados de acuerdo con la forma republicana, popular, representativa, electiva &,ª es esencial a la existencia del órden federal republicano?"

"¿Sí, o no?"

"¿Puede existir República federal, si los Estados, todos los Estados, no están organizados conforme a las bases esenciales de la República?"

"Si el oríjen de los funcionarios de los Estados no es popular ¿podrá ser popular el oríjen del Gobierno federal, como está mandado que lo sea por el artículo 17 de la Constitucion?"

"Si el Estado no reconoce el derecho de sufrajio en sus habitantes ¿podrá ser popular el Gobierno de la Union?"

"Si el Estado no admite alternabilidad en las funciones públicas, ¿podrá ser alternativo el Gobierno federal? Si los Representantes i Senadores son nombrados por toda su vida ¿podrá ser alternativo el Congreso?"

"Si en los Estados no se manda hacer elecciones de Senadores i Representantes o de Presidente de la República, ¿podria haber Congreso i Poder Ejecutivo federal?"

"Si no se vota para Majistrados de la Suprema Corte ¿podrá existir Corte Suprema federal?"

"Si en los Estados no hai jueces ni tribunales ¿podrán ser efectivas las

garantías prometidas a los habitantes de la Union por la Constitucion nacional?"

"Si en los Estados no hai autoridades, ni leyes, sino una anarquía de luchas sin término ¿podria funcionar, hacerse obedecer i renovarse el Gobierno jeneral?"

En resúmen, si en los Estados hubiera nueve Dictaduras o siquiera cinco, ¿habria República en la Union?

OTRA FAZ DEL 9 DE OCTUBRE.

Intencionalmente hemos prescindido de considerar el atentado del 9 de octubre como el principio de una conspiracion contra el Gobierno jeneral. Considerándolo de ese modo se localiza, por decirlo así, la solucion constitucional que por primera vez dió el Poder Ejecutivo, en el dia siguiente, a uno de los problemas mas graves de órden público: a la rebelion oficial de los mandatarios de los Estados contra las instituciones locales; puesto que esa solucion no seria adoptable sino en el caso de que aquella estuviese complicada con una conspiracion contra el Gobierno nacional.

Pero no creemos por esto que ande descaminado el Ministerio cuando presenta el 10 de octubre como la represion de una conspiracion, cuyo blanco, codiciable aunque lejano, estaba en el palacio presidencial.

Si se nos piden las pruebas de nuestra creencia, contestamos que no se encuentran ni en los juzgados, ni en los tribunales, sino en la conducta oficial del Gobernador de Cundinamarca i en la historia de los partidos políticos.

Gobernar mal habiendo podido gobernar bien por su reconocidad capacidad; rodearse, no de los hombres mas cuerdos, sino de los mas exaltados; distribuir armas entre los coopartidarios que por pasion i por su valor, buscan siempre las revueltas; sancionar leyes para terjiversarlas despues; impacientarse hasta el punto de no esperar las nuevas elecciones al fin del corto espacio, de seis meses, en las cuales, removidos todos los Alcaldes, habrian

funcionado independientemente los jefes departamentales; reunir, algun tiempo ántes de anunciarlo, un cuerpo de ejército respetable, superior al pié legal, sin que hubiese en armas ningun enemigo en todo el Estado: esto, i mas, prueba de parte del Gobernador i sus secuaces el designio premeditado de encender la guerra.

Vencer al partido liberal desarmado, que lo estaba, porque en los meses anteriores el Poder Ejecutivo de la Union habia recojido las armas nacionales para frustrar conatos revolucionarios; organizar, disciplinar i equipar un grande ejército en la contienda a que, adrede, se habria dado el carácter de *local;* circular la voz de alerta entre los conservadores de toda la República i sorprender despues al Poder Ejecutivo nacional, al favor de la neutralidad en que permaneciera indiferente i confiado, o provocarlo a duelo a muerte: tal era el plan que se trasparentaba al traves de diarias protestas de lealtad; o, por lo ménos, el que se habria realizado *con o sin don Ignacio*, con o sin el concurso de los hombres públicos conservadores, i a impulsos, solo, de la masa de ese partido reaccionario.

Sin embargo, el Estado de Cundinamarca tenia derecho de poner el ejército que quisiera, segun la lei nacional de 12 de marzo de 1867, se nos dirá. Tenia ese derecho, es verdad, pero, como todos los de los Estados, no podia ser ejercido sino por el *gobierno constitucional.*

I ¿por qué habria sido atacado con ese ejército el Poder Ejecutivo nacional? Por la intolerancia política que en Ispano-américa, lo mismo que en Europa en otro tiempo la intolerancia relijiosa, diezma la humanidad; i así como allá no terminaron las guerras desoladoras sino con objeto razonable, sino con la tolerancia recíproca de las creencias, aquí no desaparecerá una de las causas eficientes de nuestras disenciones, sino con la tolerancia recíproca de la alternacion de los partidos en el Poder.

Por la carencia de esa virtud republicana, los conservadores, por fas o por nefas, quieren adueñarse del Gobierno, i lo mismo harian los liberales, si no lo poseyeran. El 10 de octubre habria

sido ejecutado tambien por el partido que hoi lo condena, cambiando lisonjas pasajeras por acres recriminaciones, con tal de que hubiese podido trocar, aunque fuese por el odio mas exacerbado de sus enemigos, el ludibrio de que hubiera sido cubierta su caida.

Concluido lo relativo a la rebelion oficial contra las instituciones locales, continuamos desenvolviendo el hilo de nuestras ideas.

REBELION POPULAR CONTRA EL GOBIERNO NACIONAL.

La rebelion directa del pueblo de uno o mas Estados contra el Gobierno de la Union turba el órden jeneral, porque se opone a la naturaleza misma del gobierno i al primero de todos sus derechos, el de la propia conservacion, que implica de parte de los ciudadanos el deber de obedecerle.

Esta rebelion es inverosímil, i aun podemos aseverar que es irrealizable, miéntras el Poder Ejecutivo guarde neutralidad en las que estallen en los Estados contra el gobierno local, porque indefectiblemente aparecerá embozada con el carácter de contienda doméstica. Si se enciende en un Estado de opiniones adversas, sus autores no serán tan necios para esponerse a medir sus fuerzas con las del Gobierno de la Union, a quien harán protestas resonantes de inalterable respeto, procurando convencerlo de que el motivo de la pelea es puramente local; i si estalla en un Estado cuyo gobierno es de opiniones análogas, se confundirá con él, i, abandonando su primitivo carácter, tomará el de rebelion de un gobierno seccional contra el Gobierno de la Union.

En el supuesto de que aparezca como un fenómeno aislado, militan contra ella las mismas razones con que hemos demostrado lo inconstitucional de la rebelion popular contra el Gobierno de los Estados: sustituye, cuando triunfa, el sistema republicano por la Dictadura; viola o puede violar los derechos individuales

i los tratados públicos; remueve violentamente los ajentes federales i suspende el cumplimiento de las leyes.

La identidad de los resultados que producen, patentiza la igualdad de su naturaleza: si la una tiende a destruir inmediatamente el Gobierno de la Union, la otra tiene la misma tendencia, qne realiza de un modo mas tardío, pero ménos eventual; i precisamente por ser idéntico el objeto de ámbas, es por lo que la primera aparece envuelta, por decirlo así, en la segunda: tolerar ésta i combatir aquella, es como oponer diques a un torrente en el punto por donde el declive natural del terreno, no permite que se desborden las aguas. ¿Será tan hacedero adueñarse del poder en cinco Estados, combatiéndolos aisladamente, cual débiles pigmeos, como sojuzgarlos, cuando son apoyados por las fuerzas de un jigante?

Habrá quien crea que la práctica de estas ideas producirá el monopolio del poder; pero desechará tal creencia si considera que frustrando o haciendo imposibles las revueltas, es como el derecho de sufrajio adquiere todo su valor, i que la alternacion de los partidos será tanto mas asequible i fecunda en grandes bienes, cuanto mas prontamente se desacostumbren a ocurrir a las armas. La frecuencia de las revoluciones, los odios que enjendran i el espíritu militar que dia por dia toma creces, es lo que hace temible para un bando la dominacion del otro. Calmadas las pasiones, jeneralizado i respetado el sufrajio, el cambio en el tren administrativo de los Estados i de la Union, será un fenómeno ordinario, por el acuerdo, conseguido ya, de todos los colombianos sobre los principios cardinales en política.

REBELION DE UNO O MAS ESTADOS CONTRA EL GOBIERNO JENERAL.

La rebelion de los Estados contra el Gobierno jeneral es contraria al artículo 17 de la Constitucion, por el cual, aquellos se sometieron a la autoridad de éste, en los asuntos que le delegaron: altera, pues, el órden jeneral.

Es necesario distinguir la rebelion de la inercia que se opone al cumplimiento de las leyes. La primera es una guerra ofensiva, por lo que el Poder Ejecutivo la combate, sin que sea autorizado para ello por el Congreso. La segunda, solo da lugar a causas de responsabilidad de la esclusiva competencia del Poder judicial; pero si el juzgamiento sucesivo i el castigo inflexible de los mandatarios culpables, no produce la obediencia a las leyes, puede hacerse la guerra al gobierno rehacio, despues de agotar los medios conciliatorios i con autorizacion del Congreso.

Cuando la guerra entre el Gobierno jeneral i uno o mas Estados rebeldes no termina por un tratado de paz, conforme al Derecho de jentes, sino por la estincion del gobierno rebelde ¿quién preside a la reorganizacion del nuevo Gobierno en el Estado?

No seria el primer ciudadano que se presentase como Presidente o Gobernador provisorio, porque al lado de ese se presentaria otro, otro podria presentarse entre esos dos, i la anarquía interior sucederia a la guerra.

Lo justo es adoptar el medio que permita al pueblo, cuyo gobierno ha sido vencido, reorganizarlo conforme a la opinion dominante.

Probablemente esta opinion no seria la de los vencedores, ni la representaria el Presidente o Gobernador provisorio que se levantara a la sombra de las fuerzas nacionales; tampoco la dejaria manifestarse libremente porque los mandatarios de esa laya hacen i deshacen leyes a su arbitrio, i frecuentemente anulan o cercenan el derecho de sufrajio.

Debe quedar en vigor el réjimen constitucional i legal del gobierno caído, en cuanto sea compatible con el de la Union, i renovarse su personal por elecciones hechas conforme a ese réjimen, encargándose de presidirlas, de conservar el órden público i de dar seguridad a los ciudadanos, un ajente del Poder Ejecutivo nacional.

Por el Derecho de jentes el vencedor ejerce la soberanía, tanto en las guerras internacionales como en las civiles. Con ese

título que concede siempre la victoria, el partido liberal reorganizó la República en 1863 i los padres de la patria la fundaron en 1821: con él podria el Poder Ejecutivo reconstituir totalmente el gobierno sojuzgado, pero esto seria lo ménos armónico con el espíritu democrático de nuestras instituciones.

Corresponde al lejislador llenar el vacío que se advierte en la carta fundamental de la República sobre el punto precedente.

INVASION DE UN ESTADO POR OTRO.

Por el artículo 8.° de la Constitucion se comprometieron los Estados a deferir i someterse a la decision del Gobierno jeneral en todas las controversias que se susciten entre ellos, cuando no puedan avenirse pacíficamente, sin que en ningun caso, ni por ningun motivo pueda uno declarar, ni hacer la guerra a otro; i por el inciso 11 del artículo 66 se atribuyó al Poder Ejecutivo el deber de impedir cualquiera agresion armada de un Estado de la Union contra otro de la misma, o contra una nacion estranjera. Por consiguiente altera el órden jeneral la invasion de un Estado por otro, i corresponde restablecerlo, en esa emerjencia, al Poder Ejecutivo, empleando la fuerza pública, sin autorizacion del Congreso, aunque tenga que llevar la guerra al Estado invasor para contener la invasion.

Este punto es demasiado claro; sinembargo, hai en él algo oscuro que se debe examinar.

El gobierno constitucional de un Estado invade el territorio de otro para exijir reparacion de reales o finjidos agravios: en este supuesto no habria lugar a duda, el Poder Ejecutivo impediria la invasion.

Despues de una guerra civil, el *gobierno de hecho* que domina todo el territorio de un Estado, invade el de su vecino: aquí habria un lijero motivo de duda, porque, segun la lei de órden público, los gobiernos de hecho no representan el Estado en que existen, son nada ante el de la Union.

Durante la guerra civil, uno de los bandos, acosado por su adversario, poniéndose de acuerdo con sus copartidarios, busca en otro Estado un teatro mejor de operaciones i la ocasion de derrivar un Gobierno hostil que se encuentra desprevenido: en este supuesto, el Poder Ejecutivo podria vacilar.

No es el Gobierno, sea o no constitucional,ni uno de los belijerantes, sino una porcion de ciudadanos que, armados i rejimentados, pasan a otro Estado a promover una revuelta o a ausiliar a un bando político: en este caso habria invasion ¿corresponderia al Poder Ejecutivo impedirla?

Nuestra opinion es que la invasion de un Estado por otro tiene lugar siempre que la hace el que representa la soberanía del Estado invasor, sea el Gobierno constitucional, sea el *gobierno de hecho* establecido por la victoria, sea cualquiera de los belijerantes, que en toda guerra civil se comparten la soberanía i son iguales entre sí; pero si la ejecutan los ciudadanos por su cuenta i riesgo, no corresponde al Poder Ejecutivo impedirla, sino en el caso en que, apoyando al Gobierno agredido por haberle exijido proteccion, hubiera de combatir simultáneamente a todos sus enemigos. La razon de esta diferencia se encuentra en el artículo 13 de la Constitucion que impuso, no al Gobierno jeneral, sino al de los Estados, el deber de impedir los enganches o levas; i la invasion que los ciudadanos hicieran por su cuenta, seria el resultado de un enganche.

Con las anteriores infracciones de la Constitucion está intimamente ligada la violacion de la neutralidad que los Estados deben guardar recíprocamente en sus contiendas domésticas.

Esta neutralidad se viola apoyando con la fuerza a un belijerante, traficando con él en artículos de contrabando o permitiendo este tráfico. De aquí se infiere que el libre comercio de armas i municiones que la Constitucion consagra, es incompatible con la neutralidad durante la guerra. Convendria, pues, que el lejislador determinara los casos de infraccion, i sobre todo, si el comercio de artículos de contrabando solo es prohibido hacerlo a los Gobiernos de los Estados con el de aquel que se encuentra

en guerra, o tambien a todos los colombianos con los habitantes de éste; i que señalase las penas aplicables a esas infracciones i las que corresponden al Presidente o Gobernador que invade otro Estado, o que permite levas en su territorio. En cuanto a este punto, deberia considerarse como presuncion legal de connivencia de parte del jefe de un Estado, el hecho de verificarse el enganche.

CORTE SUPREMA I SENADO.

Alteran el órden jeneral los actos lejislativos de las Asambleas de los Estados, contrarios a la Constitucion o a las leyes nacionales, i lo restablecen la Corte Suprema i el Senado de Plenipotenciarios, aquella suspendiéndolos, i este, anulándolos, sin que aparejen responsabilidad de ningun jénero al Estado que los espide cuando no han sido ejecutados, segun el artículo 14 de la Constitucion.

Esta responsabilidad no es judicial porque las Asambleas son inmunes i los Presidentes o Gobernadores tienen el deber de cumplir sus actos, ni se les eximirá nunca de este deber, no siendo razonable que puedan suspender el cumplimiento de las leyes del Estado cuando crean que son contrarias a las de la Union. Por consiguiente aquella solo es pecuniaria por toda lei que ataque la propiedad, que imponga contribuciones prohibidas o que, de cualquier modo, produzca un cambio en la posesion de la riqueza; i gravitará sobre el Tesoro público, lo que prueba, como dejamos indicado, que cuando la Constitucion habla de Estados se refiere especialmente a su Gobierno. Segun esto, cuanto se recaude por impuestos inconstitucionales, debe ser devuelto a los contribuyentes.

Ordinariamente basta la suspension de una lei, o su anulacion, para que termine su cumplimiento; pero podria suceder que el Presidente o Gobernador del Estado a que aquella pertenece, insistiese en hacerla cumplir: tal hecho aunque *parece pu-*

nible, no tiene pena claramente aplicable, i es necesario establecerla. Podria suceder tambien que por la ejecucion de una lei suspendida o anulada, sobre todo si imponia contribuciones odiosas, el pueblo se sublevase ¿deberia ser neutral el Poder Ejecutivo en esta contienda, o, apoyando al Gobierno constitucional, deberia entregar el Presidente o Gobernador refractario a la jurisdiccion de la Supremu Corte ?

ASAMBLEAS LEJISLATIVAS.

Cuando el órden jeneral es turbado por leyes del Congreso o por decretos del Poder Ejecutivo que ataquen los derechos individuales o la soberanía de los Estados, lo restablecen las Asambleas Lejislativas anulando aquellos actos, segun el artículo 25 de la Constitucion.

Las leyes nacionales no pueden anularse sino por este medio, que no establecia la Constitucion de 1858 i que era desconocido en el réjimen central; pero los decretos arbitrarios del Poder Ejecutivo, tanto por aquella Constitucion, como en aquel antiguo réjimen, lo mismo que en el presente, pueden ser anulados siguiendo otros dos procedimientos : juzgando i condenando al Presidente, con lo cual pierde su fuerza obligatoria el acto que dió lugar a la responsabilidad, o negándose por los funcionarios públicos i por los ciudadanos la obediencia a ese mismo acto arbitrario, conforme al Código Penal. El hecho de que los decretos del Poder Ejecutivo puedan ser anulados por las Asambleas, como las leyes, no demuestra que, como éstas, no puedan ser anulados de otro modo. Es, por consiguiente, errónea la interpretacion que se ha hecho del artículo citado, creyendo que consagra una dictadura constitucional, porque si no lo fuese, probaria que ántes de 1863, el Poder Ejecutivo ejercia facultades omnímodas, cuyos actos no eran anulados ni por el fallo condenatorio del Senado; pero como esta consecuencia es evidentemente falsa, tambien lo es la interpretacion que a ella conduce. La Constitucion

vijente no ha hecho sino oponer un correctivo mas a las arbitrariedades del Poder.

Es factible, aunque inverosímil, que el Presidente insista en hacer cumplir una lei, anulada por las Asambleas, despues de la correspondiente declaratoria de la Corte Suprema. Por tal insistencia podria provocar una rebelion, si no se le sometiera a juicio, para lo cual es necesario que se defina la responsabilidad i se establezca la pena aplicable.

I para concluir el exámen de este punto manifestamos, si bien parece futileza, que las Asambleas lejislativas no tienen facultad de anular los actos del Congreso i los del Poder Ejecutivo, sino cuando son contrarios a los derechos individuales i a la soberanía de los Estados. Los votos de nulidad que emitan sobre cualesquiera otros actos, son ineficaces. Un contrato por el cual el Gobierno de la Union hubiese enajenado una parte de sus bienes o de sus rentas, no podria ser anulado por ellas.

PODER JUDICIAL DE LA UNION I DE LOS ESTADOS.

Los delitos comunes i de responsabilidad de la competencia del Poder judicial de la Union i los delitos comunes de la competencia del Poder judicial de los Estados que consisten en violaciones de los derechos individuales, alteran el órden jeneral.

La primera parte de esta proposicion es evidente, porque todo delito de responsabilidad o comun, cuyo juzgamiento corresponda al Gobierno jeneral, viola la Constitucion o las leyes nacionales; la segunda parte da lugar a una cuestion de suma trascendencia, que nos proponemos ventilar.

El artículo 15 de la Constitucion nacional garantiza los derechos individuales e impone a los Estados el deber de garantizarlos. En cuanto los garantiza, todo ataque a esos derechos infrinje el sobredicho artículo, i en cuanto impone el deber de garantizarlos, la omision de esa garantía en la carta fundamental de cualquiera de los Estados, lo infrinje tambien.

La Asamblea de un Estado espide una lei en que declara que todos los bienes de los ciudadanos pertenecen al Tesoro público. ¿Suspenderia la Corte Suprema i anularia el Senado esa lei? Indudablemente; pero como estas entidades no tienen facultad de suspender las leyes de los Estados, sino cuando son contrarias a la Constitucion i a las leyes nacionales, es evidente que suspenderian i anularian aquella por ser violatoria del derecho de propiedad. I como la Corte Suprema i el Senado hacen lo mismo respecto de cualesquiera actos lejislativos de los Estados que ataquen la igualdad, la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio u otra garantía constitucional, es incotrovertible el siguiente principio: todo ataque a los derechos individuales infrinje la Constitucion nacional; o la Corte Suprema i el Senado no pueden suspender, ni anular las leyes de los Estados, que vulneren esos derechos, como contrarias a la Constitucion. Luego todo delito, comun o de responsabilidad, que consista en la violaciou de esos derechos, turba el órden jeneral.

De aquí se han deducido las siguientes proposiciones:

1.ª *Todo delito que viole los derechos individuales es de la competencia del Poder judicial de la Union; i la federacion desaparece;* i

2.ª *Ningun delito que viole los derechos individuales es de la competencia de aquel Poder; i la federacion existe.*

Estas proposiciones son contrarias porque la una afirma todo lo que la otra niega, i pueden ser ámbas falsas, mas de ningun modo ámbas verdaderas.

Los Estados se reservaron la lejislacion civil i penal en todo, ménos en los asuntos que delegaron al Gobierno jeneral. Con este principio, cuya esactitud es incontestable, se demuestra la falsedad de aquellas proposiciones i es preciso declarar la competencia del Poder Judicial de los Estados, de la competencia del Poder Judicial de la Union.

Los derechos individuales son violados por los ciudadanos, por los funcionarios públicos de los Estados, como particulares, o abusando de su autoridad, i por los funcionarios públicos nacionales del mismo modo.

Los delitos que cometen los ciudadanos i los que ejecutan los funcionarios, sean seccionales o de la Nacion, como particulares, contra aquellos derechos, son de la competencia del Poder Judicial de los Estados, como el homicidio, el asesinato, el robo, ménos los que la Constitucion ha esceptuado terminantemente por cometerlos el Presidente, los Secretarios de Estado, el Procurador, los Majistrados de la Suprema Corte i los Ministros públicos de la Nacion; pero como esos delitos alteran el órden jeneral, es por esto por lo que hemos dicho que a los juzgados i tribunales de los Estados corresponde restablecerlo en ese caso. Si la sentencia condenatoria no bastara a restablecer el órden, la autoridad política del Estado apoyaria a la autoridad judicial, i si aun ese apoyo no bastara, daria el suyo el Poder Ejecutivo nacional.

Los delitos que cometen los funcionarios públicos de la Nacion o de los Estados contra los derechos individuales son de la competencia *del Poder Judicial de la Union.* Lo primero es evidente i universalmente reconocido, pues no hai quien niegue que un Administrador de Aduana, de Correos, o de Salinas, el Poder Ejecutivo, o cualquier funcionario nacional, que, en ejercicio de su autoridad ataque aquellos derechos, es justiciable por los tribunales de la Union: i lo segundo, aunque tan evidente como lo primero porque las autoridades de los Estados lo son del órden federal, es casi universalmente negado, por lo que es necesario ensayar una demostracion.

Los derechos individuales han sido garantizados por la Constitucion, i las autoridades *de cada uno de los Estados tienen el deber de cumplir i hacer que se cumpla este Código,* conforme al artículo 9.º del mismo; luego cuando no lo cumplen o no lo hacen cumplir, infrijen este artículo, es decir, cuando en vez de hacer efectiva la garantía de aquellos derechos, los atacan, abusando de su autoridad, o cuando en vez de protejerlos, toleran su violacion.

Las autoridades de los Estados son funcionarios federales en todo lo que requiere mando o jurisdiccion, conforme al artículo 20 de aquel Código. *La atribucion de juzgar a los funcionarios federales es privativa del Gobierno de la Union;* luego cada vez

que cualquiera de las autoridades de los Estados infrinja la Constitucion o las leyes nacionales, son justiciables por los juzgados i tribunales de la República. Pero infrinjen la Constitucion cuando atacan los derechos individuales abusando de su autoridad, o cuando no la hacen cumplir, tolerando la violacion de estos derechos; luego esta omision i aquel hecho punibles son de la competencia del Poder Judicial de la Union.

Es falso, pues, que todos los delitos que consistan en la violacion de los derechos individuales son de la competencia del Poder Judicial de la Nacion i que ningun delito de esa clase sea de la competencia de ese Poder. La doctrina verdadera es esta:

El juzgamiento de los delitos contra las garantías individuales que cometen los ciudadanos o los funcionarios públicos nacionales o de los Estados, como particulares, es de la competencia del Poder Judicial de los Estados, ménos los que han sido especialmente escluidos por la Constitucion; i el juzgamiento de los que cometen estos o aquellos funcionarios, contra los mismos derechos, abusando de su autoridad o negándoles su proteccion, es de la competencia del Poder Judicial de la Union.

La razon de esta diferencia podemos establecerla en los siguientes términos: el robo cometido por un ciudadano, infrinje la Constitucion nacional, pero es justiciable por el Poder judicial de los Estados porque ellos se reservaron la lejislacion criminal en todo lo que no delegaron al Gobierno jeneral; i el mismo delito cometido por un funcionario público del Estado o de la Nacion, no como particular sino abusando de su autoridad, es justiciable por el Poder judicial de la Union, porque la facultad de juzgar a las autoridades federales, que son tambien las de los Estados, es privativa de este Poder. Por consiguiente, en el restablecimiento del órden jeneral turbado por los de[illegible], ejercen una mision mui importante los juzgados nacionales i la Suprema Corte i los jueces i tribunales de los Estados.

Deslindada la competencia del Poder judicial de la Union de la competencia del Poder Judicial de los Estados en cuanto a los delitos que vulneran las garantías individuales, que son los únicos en cuyo exámen nos ocupamos, importa poco la alterna-

cion de los partidos políticos en el ejercicio de los gobiernos locales o su prolongada permanencia en ellos, porque los ciudadanos ultrajados, oprimidos o esquilmados por las autoridades locales, ocurren al Gobierno jeneral en demanda de proteccion, i la Suprema Corte i los juzgados nacionales tienen el deber de hacerla efectiva, castigando a los funcionarios que atacaron aquellos derechos o que les negaron su amparo. De este modo ningun partido puede convertirse en verdugo del otro, puesto que para el caso en que un gobierno apandillado conculcara los derechos de los ciudadanos, el medio de contener los desafueros seria exijir responsabilidad a los culpables.

Rechazamos, pues, la doctrina que estableció "El Mensajero en estos términos:

"Conforme a la Constitucion, aplicada ya en este sentido por la Corte federal, los derechos individuales estan bajo la proteccion de las autoridades de los Estados, *sin que ninguno de los poderes federales tenga facultad siquiera de exijirles la responsabilidad en que lleguen a incurrir.* Para el caso en que un gobierno apandillado conculcara los derechos de los habitantes de un Estado e hiciera irrisorios e inútiles los recursos legales otorgados en las instituciones seccionales, *la Constitucion nacional no reconoce otro juez de tal gobierno que el pueblo sojuzgado,* NI OTRO MEDIO DE RESTABLECER EL ÓRDEN QUE LA CONMOCION VIOLENTA."

Consecuente con tales ideas anárquicas, su autor defendia la neutralidad del Gobierno jeneral i se espresaba así:

"El derecho de sostener a los gobiernos locales en sus luchas contra el pueblo, implicaria en estricta justicia el deber de dar a los pueblos garantías contra esos gobiernos. *Solo así seria siempre imparcial, siempre justa, la intervencion del Gobierno de la Union en favor de la autoridad local.*"

Pues bien, ese apoyo será siempre imparcial i justo, porque la proteccion de los pue[illegible]ontra los actos de los gobiernos que echaba de ménos uno de los redactores de aquel periódico, está consignada en los artículos 9,° 15, 20 i 71 de la Constitucion: es decir, en la facultad privativa del Poder Judicial de la Union para juzgar i castigar a los funcionarios públicos que infrinjen aquel código o las leyes nacionales.

Rechazamos tambien, en lo que es contraria a la doctrina

que hemos espuesto, la que contiene el auto de 20 de febrero de 1865, pronunciado por la Suprema Corte, a que se referia "El Mensajero."

"El Gobierno jeneral, dice ese auto, segun lo dispuesto en los artículos 16 i 17 de la Constitucion no puede lejislar en materia de derechos individuales estableciendo penas para los que atenten contra ellos. Segun las disposiciones citadas, la seguridad personal, la libertad individual i los demas derechos reconocidos a los asociados, han quedado bajo la salvaguardia de la lejislacion civil i penal de cada Estado, a la cual corresponde erijir en delitos los que afecten esos derechos, desde la simple amenaza hasta el asesinato, desde el abuso de confianza hasta el robo en cuadrilla i, en fin, desde la burla hasta el motin i la asonada. I es en esta facultad que tienen los Estados para lejislar en lo civil i criminal, sometiendo a la jurisdiccion de sus autoridades todos los habitantes i transeuntes que existen en su territorio, en la que principalmente consiste su soberanía. Si al Gobierno jeneral le correspondiera lejislar para hacer efectivos los derechos individuales, i al Poder Judicial de la Union someter a juicio a los que los atacasen, no existiria entre nosotros la federacion sino el centralismo; los Estados no tendrian lejislacion penal, ni sus autoridades jurisdiccion, puesto que no hai accion de las que deban erijirse en delito que no conculque algun derecho individual."

Sostuvo, pues, la Corte esta proposicion: todos los delitos que se cometen contra los derechos individuales son de la competencia del Poder Judicial de los Estados, que se convierte en esta otra: *ningun delito que viole los derechos individuales es de la competencia del Poder Judicial de la Union;* pero ya hemos demostrado que esta proposicion es falsa, luego tambien lo es la doctrina de la Corte.

Continúa el auto en estos términos:

"La soberanía de los Estados, en este punto de lejislacion civil i criminal es completa, puesto que el artículo 21 declara independiente el Poder Judicial de los Estados. I cuando la violacion de los derechos individuales tiene lugar por actos ejecutados, no por los particulares sino por los funcionarios públicos de un Estado, el Gobierno jeneral, conforme a lo dispuesto en el inciso del citado artículo 21, *lo único que puede hacer*, si la violacion da lugar a indemnizacion, es decir, si ha sido ejecutada contra estranjeros a los cuales haya de acordársela, en atencion a lo establecido en el Derecho de Jentes, es imputar al Estado respectivo el importe de la indemnizacion acordada."

De que el Poder Judicial de los Estados sea independiente

en lo de su esclusiva competencia, conforme al artículo 21 citado, no se infiere sino que sus decisiones no estan sometidas a la revision de un Poder superior, pero no que su jurisdiccion abrace todos los delitos que consistan en violaciones de las garantías individuales.

Ese argumento no invalida, pues, la doctrina verdadera, en nuestro concepto, que creemos conveniente repetir.

Son de la competencia de los Estados los delitos cometidos contra los derechos individuales por los particulares o por los funcionarios públicos, como particulares, ménos los que ha esceptuado la Constitucion;

Son de la competencia del Gobierno jeneral los delitos cometidos contra los derechos individuales por los funcionarios públicos que tienen el deber DE CUMPLIR I HACER CUMPLIR *la Constitucion i las leyes nacionales.*

Esta misma doctrina ha sido desarrollada con gran lucidez por el señor Procurador jeneral en la acusacion del Gobernador de Cundinamarca:

"Las garantías individuales, cuya efectividad es el objeto primordial del Gobierno jeneral, están consignadas en la Constitucion nacional, i por consiguiente, todo atentado que contra ellas se cometa, ora proceda de los particulares, ora de los funcionarios públicos, es un atentado contra aquella Constitucion; pero los primeros son responsables ante los tribunales de los Estados, i nada mas que ante éstos, miéntras que los segundos, si han cometido el delito en el ejercicio de funciones públicas, son responsables ante los tribunales de la Union. El mismo artículo 15, que contiene la enumeracion de dichas garantías, deja comprender mui claramente que estas quedan bajo la proteccion del gobierno de los Estados, i que es a estos a quienes incumbe reglamentar su ejercicio, i dictar, en consecuencia, todas las medidas conducentes a impedir su violacion por actos de los particulares. Aquellas garantías en cuanto puedan ser afectadas por estos actos son la materia de los Códigos civil i penal de cada Estado, i es en esos Códigos en donde los individuos deben buscar los medios de defender sus derechos; i es a las autoridades locales encargadas de aplicarlos a quienes deben ocurrir en busca de proteccion. Pero si al Gobierno nacional no le corresponde reglamentar el ejercicio de los derechos individuales, sí le corresponde la facultad de inspeccionar la conducta de los funcionarios públicos de los Estados, porque esos funcionarios son tambien los suyos. La Constitucion ha sido en esta materia mui previsiva, i ha provisto al Gobierno federal de todos los medios necesarios para compeler a los gobiernos de los Estados al cumplimiento de los deberes que cada uno de ellos ha con-

traido para con la Nacion--------No es esto decir que todos los delitos de los empleados públicos, cometidos en ejercicio de sus funciones, sean de la competencia de los tribunales de la Union, sino que lo son cuando consisten *en violaciones dc la Constitucion nacional*, ora se trate de las garantías consignadas en el artículo 15, ora de la forma de gobierno exijida por el artículo 8.°, ora de otra disposicion cualquiera. Ni he querido decir tampoco que todos los delitos de los particulares sean de la competencia de los tribunales de los Estados, sino que lo son, aunque consistan en violaciones de la Constitucion nacional, cuando las disposiciones violadas tratan de los asuntos que son de la competencia de los Estados. *Cualquiera otra doctrina que no sea la de la estricta responsabilidad de los funcionarios públicos de los Estados ante los tribunales de la Union, por los actos violatorios de la Constitucion nacional, sean cuales fueren las disposiciones de esta que hayan sido violadas, es una doctrina que debe desecharse como subversiva. Ella tiende a dejar sin sancion alguna la Constitucion nacional, i por tanto a convertirla en una letra muerta, en un papel despreciable.*"

RESUMEN.

Hemos llegado al fin del erizado camino que nos propusimos recorrer, señalando todos los casos de perturbacion del órden jeneral, que consiste en el cumplimiento de la Constitucion i de las leyes nacionales, i las entidades a que corresponde restablecerlo.

Corresponde al Poder Ejecutivo restablecer ese órden:

En la rebelion popular contra el Gobierno local, apoyando al representante lejítimo de la soberanía;

En la rebelion oficial contra las instituciones locales, restaurando el Gobierno constitucional;

En la rebelion directa del pueblo contra el Gobierno de la Union, sojuzgando a los rebeldes;

En la rebelion de los Estados contra el mismo Gobierno, sometiendo aquellos a la autoridad de las leyes;

En la rebelion oficial contra las instituciones de Colombia, salvando el réjimen constitucional; i

En la invasion de un Estado por otro u otros, conteniendo la invasion.

Hai un carácter comun a estas alteraciones que les da una fisonomía idéntica: el empleo de la fuerza en la destruccion del

órden, lo que hace necesario el empleo de la fuerza en su restablecimiento; i es por eso por lo que cada vez que aparece la fuerza que perturba, iniciando la rebelion bajo otra faz, debe presentarse la fuerza que restablece.

Corresponde a la Suprema Corte federal i al Senado de Plenipotenciarios restablecer el órden jeneral, suspendiendo i anulando las leyes de los Estados que lo alteran.

Corresponde a las Asambleas lejislativas de los Estados restablecer ese órden, anulando los decretos o actos del Poder Ejecutivo i las leyes o actos del Congreso que lo alteran porque violan los derechos individuales o la soberanía de esos mismos Estados.

Corresponde al Poder Judicial de la Union restablecerlo, juzgando i castigando a los infractores, cuando la infraccion es un hecho punible.

Finalmente, correspoude restablecerlo al Poder Judicial de los Estados con el juzgamiento de todos los delitos que, aunque infrinjen la Constitucion nacional, no son de competencia del Poder Judicial de la República.

En muchos casos la accion de estas entidades es sucesiva o simultánea, sobre todo la del Poder Judicial respecto de la del Poder Ejecutivo.

Es tan grande la devocion que tenemos al precedente sistema de órden público, que lo consideramos como una condicion esencial a la existencia del Gobierno republicano en los Estados. Si desechándolo se consagra la neutralidad completa del Poder Ejecutivo nacional, si se condena el 10 de octubre, en vez de tomarlo como guía en el porvenir, si se confia en la capacidad absoluta de los Estados para gobernarse, sin sujecion a regla alguna, sin ningun estraño apoyo, pronto el partido liberal rehusará entregar el poder a su contrario en los siete Estados que domina, aunque sea vencido en las elecciones, i lo mismo hará el partido conservador en los de Antioquia i Tolima; cada derrota eleccionaria traerá consigo la destruccion del réjimen existente i la convocatoria de una Convencion, cuyos miembros sean elejidos bajo

la presion del ejército que se haya preparado para sostener la Dictadura; i no quedará al partido de la oposicion otra esperanza de subir al poder que la de obtener la victoria en una guerra intestina. Así las bayonetas serán todo i los principios i el derecho nada: los partidos se burlarán del sufrajio como los judios se burlaron de Jesus.

Si bien la constitucionalidad i la conveniencia del sistema que sostenemos son evidentes, como no lo es ménos el desacuerdo de todos los hombres públicos sobre tan grave materia, veriamos con alborozo que los lejisladores consagraran en las leyes del jénero correspondiente, los siguientes corolarios:

1.º El Poder Ejecutivo apoyará al Gobierno constitucional de cada Estado contra la sublevacion del pueblo, cuando la Asamblea lejislativa, o el Presidente o Gobernador del Estado, solicite ese apoyo.

2.º El Poder Ejecutivo restaurará el Gobierno constitucional de los Estados cuando el Presidente o Gobernador lo destruya disolviendo la Asamblea o impidiendo su reunion.

3.º El Poder Ejecutivo apoyará al Presidente o Gobernador de un Estado en el acto de tomar posesion, cuando se le opongan obstáculos materiales, siempre que su eleccion haya sido hecha conforme a las leyes del Estado i que se haya declarado por el funcionario, autoridad o corporacion correspondiente.

4.º Los gastos que ocasione el cumplimiento, por parte del Poder Ejecutivo, de los deberes enunciados, serán de cargo del Estado que recibe el apoyo o proteccion.

5.º El Poder Ejecutivo presidirá por medio de un ajente o Gobernador interino, a la reorganizacion del Gobierno en el Estado que haya sido sojuzgado como rebelde, sujetándose a las instituciones propias del mismo Estado que no sean contrarias a las de la Union.

6.º Cuando el Presidente de la República disuelva el Congreso o impida su reunion, el Poder Ejecutivo será ejercido por los Designados, o por el Procurador jeneral, o por los Presidentes o Gobernadores de los Estados, en el órden prefijado por la lei,

i dicho Presidente perderá el carácter de funcionario público, será considerado como enemigo de las instituciones i podrá ser aprehendido por cualquier ciudadano.

7.º Será prohibido el comercio de armas i municiones entre los Gobiernos de los Estados i el de aquel que se encuentre en guerra, i entre los habitantes de éste i los de los otros. Los artículos de contrabando de la clase espresada que se envien a cualquiera de los belijerantes serán decomisados por el Gobierno jeneral.

8.º Se señalarán penas proporcionadas a la magnitud de los delitos que se cometen infrinjiendo los deberes impuestos por la Constitucion a los Estados, para cuando esas infracciones se ejecuten por empleados responsables. Será, pues, delincuente el funcionario público que ataque los derechos individuales o maliciosamente les niegue su apoyo; que destruya o coopere a destruir el Gobierno constitucional de un Estado; que enajene, o de cualquier modo grave, una parte del territorio en favor de cualquiera potencia estranjera; que restrinja la navegacion de los rios i de las aguas que no han exidido canalizacion artificial; que grave con impuestos ántes de que se ofrezcan al consumo, los productos que se importan de paises estranjeros, o los que se destinan a la esportacion; que imponga contribuciones sobre los artílos que transitan por un Estado con destino a otro; que grave los productos o los bienes de la Union; que imponga a los empleados nacionales deberes incompatibles con el servicio público; que rehuse someterse a la decision del Gobierno jeneral sobre controversias de un Estado con otro; que viole la neutralidad en las contiendas domésticas de otros Estados, sea apoyando a un belijerante, sea traficando con él en armas i municiones; que permita o no impida enganches o levas en el territorio sujeto a su autoridad; que deniegue al gobierno de otro Estado la entrega de los sindicados o reos de delitos comunes; que no interne a los enemigos de otro gobierno cuando éste lo solicite; que cumpla cualquiera lei que haya sido suspendida por la Corte Suprema o anulada por el Senado; que viole las inmunidades de los diputados

a las Asambleas de los Estados; i, por último, que niegue al Gobierno de la Union el contingente para formar el ejército. Algunas de estas infracciones solo pueden ser cometidas por los Presidentes o Gobernadores, pero todas deben ser de competencia de los jueces nacionales i de la Suprema Corte.

9.° Se señalará una pena proporcionada a los delitos que comete el Poder Ejecutivo cuando hace la guerra al Gobierno constitucional de un Estado, sin autorizacion del Congreso, i cuando cumple una lei nacional despues de haber sido anulada por las Asambleas i declarada tal anulacion por la Suprema Corte; i

10. Se erijirá en delito el hecho de que por cualquier jefe o miembro de las fuerzas de la Union, que esté en servicio activo, se ataque al Gobierno constitucional de un Estado, sin que el Poder Ejecutivo le haya declarado la guerra, previas las formalidades constitucionales.

En una lei de órden público, en otra aclararoria de las orgánicas del Poder Judicial i en el nuevo Código Penal que la federacion ha hecho indispensable, pueden ser colocadas i desarrolladas las anteriores ideas.

CONCLUSION.

Escritos estos artículos al correr de la pluma, no hemos podido detenernos en puntos de grandísima importancia, como la representacion de las minorías en el Gobierno por la limitacion del sufrajio a la mayoría absoluta de todo número plural de candidatos, ni en la *necesidad de* HACER REFORMABLE LA CONSTITUCION NACIONAL para imponer a los Estados, ántes que todo, el deber de consagrar en su respectiva carta constitutiva, aquel gran principio democrático que, semejante a una válvula de seguridad, evita las conmociones violentas, si ellos espontáneamente i por amor a la República, no lo aceptan. Cuando tengamos tiempo i voluntad de volver a tocar estas áridas materias, aumentaremos el pequeño i pobre contingente que entregamos hoi a la prensa confiando en la benevolencia de los lectores.

Bogotá, 26 de enero de 1869.

P:0169

Rocha Gutierrez, R.
Artículos sobre Orden Jeneral, de R. Rocha Gutierrez.
Bogota: Imprenta i Estereotipia de "El Liberal," 1869 ; 74 pages.
Content: "Tomados de la seccion de colaboradores de "La Paz." title.
A discussion of the respective responsibilities of each of the branches of Government and of the States, in establishing and maintaining order (in Colombia) in events of official and popular uprisings against the national and state governments and among the states; the use of violence; etc.

0038

Rocha Gutiérrez, R.

Artículos sobre Orden Jeneral, de R. Rocha Gutierrez.

Bogotá: Imprenta i Estereotipia de "El Liberal," [1869]. 74 pages.

23 x 15 1/2 cms.; 3-

Content: "Tomados de la sección de colaboradores de "La Paz." title.

A discussion of the respective responsibilities of each of the branches of Government and of the States, in establishing and maintaining order (in Colombia) in events of official and popular uprisings against the national and state governments and among the states; the use of violense; etc.

wrappers missing, some worming in paper 35-74.

Helguera Collection

PAMPHLETS

Number: P- ~~0038~~ 0169

Author: Rocha Gutiérrez, R.

Title: Artículos sobre Orden Jeneral, de R. Rocha Gutiérrez

Place of Publication: Bogotá

Publisher: Imprenta i Estereotipia de "El liberal"

Date: 1869

Dimensions: 23 x 15 1/2 cms., 3-74 pp.

Condition: Wrappers missing, some worming in pages 34-74.

General Notes: "Tomados de la sección de colaboradores de "La Paz". Title. A discussion of the respective responsibilities of each of the branches of government and of the states, in establishing and maintaining order (in Colombia) in events of official and popular uprisings against the national and state governments and among the use of violence, etc.

A.F.

395

14

helguera_P_0169_

001	√	395	front page, page 1
002	√	396	back of F.P. 2+3
003	√	397	4 + 5
004	√	398	6 + 7
005	√	399	8 + 9
006	√	400	10 + 11
007	√	401	12 + 13
008	√	402	14 + 15
009	√	403	16 + 17
010	√	404	18 + 19
011	√	405	20 + 21
012	√	406	22 + 23
013	√	407	24 + 25
014	√	408	26 + 27
015	√	409	28 + 29
016	√	410	30 + 31
017	√	411	32 + 33
018	√	412	34 + 35
019	√	413	36 + 37
020	√	414	38 + 39
021	√	415	40 + 41
022	√	416	42 + 43
023	√	417	44 + 45
024	√	418	46 + 47
025	√	419	48 + 49
026	√	420	50 + 51
027	√	421	52 + 53
028	√	422	54 + 55
029	√	423	56 + 57
√ 030	√	424	58 + 59
031	√	425	60 + 61
032	√	426	62 + 63
033	√	427	64 + 65
034	√	428	66 + 67
035	√	429	68 + 69
036	√	430	70 + 71
037	√	431	72 + 73
038	√	432	74 - last page of booklet
039	√	433	card 1
040	√	434	card 2
041	√	435	Notes 1
042	√	436	Notes 2

Free Plain Graph Paper from http://...